



207445  
**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA FALTA DE RAZON DE SER DE LA INEXISTENCIA  
EN EL DERECHO MEXICANO**

**T E S I S**

Que para optar al título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**RAMIRO EMILIO VALDES CASTELLANOS**

México, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

---

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION. ....	11

### CAPITULO I LOS ACONTECERES JURIDICOS

1. Teoría bipartita. ....	20
A. Breve panorama del Derecho, ....	20
B. El hecho jurídico, ....	24
C. Estructura del hecho jurídico, ....	26
CH. El acto jurídico, ....	28
D. Forma de estudiar el acto jurídico, ....	30
2. Teoría Tripartita. ....	32
Teorías alemana, francesa, el negocio jurídico que - propone el Dr. Raúl Ortiz - Urquidí, ....	32
3. Encuadramiento de este trabajo respecto a las teorías mencionadas, ....	35
Nuestra opinión personal, ....	35

CAPITULO II  
ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

1. Voluntad. ....	38
A. Elementos esenciales del acto jurídico. ....	38
B. Nuestro Código Civil y otros autores respecto a la - voluntad. ....	40
C. Situaciones para la formación de los negocios jurídicos bilaterales. ....	43
2. Objeto. ....	49
A. El objeto en el Código Civil. ....	49
B. Distintas acepciones del término objeto. ....	51
3. No desconocimiento legal de los efectos deseados por el autor o las partes. ....	54
Distintos autores opinan. ....	54
4. Solemnidad. ....	55
Requisito esencial que se presenta, principalmente en - matrimonios y sucesiones. ....	55

CAPITULO III  
LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

1. Capacidad. ....	59
--------------------	----

---

PAG.

A. Los elementos de validez del acto jurídico. ....	59
B. Capacidad de goce. ....	60
C. Capacidad de ejercicio. ....	67
2. Ausencia de vicios. ....	74
3. De la licitud en el objeto, motivo o fin, o condición del acontecer jurídico. ....	75
A. La licitud y la ilicitud. ....	75
B. Distinción entre lo ilícito y lo jurídicamente impo- sible. ....	77
C. Imposibilidad física. ....	79
4. De la forma. ....	80

CAPITULO IV  
LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD DEL ACTO JURIDICO

1. Error. ....	85
2. Grados del error. ....	86
3. Error destructivo de la voluntad o error obstáculo. ...	87
4. Error que vicia la voluntad y que motiva la nulidad rela- tiva. ....	89

PAG.

5. Error indiferente. ....	92
6. Error de Derecho. ....	93
7. Dolo. ....	97
8. Dolo principal y dolo incidental. ....	98
9. Dolo bueno y dolo malo. ....	99
10. El miedo o temor y la violencia. ....	100

CAPITULO V  
DE LAS MODALIDADES EN LOS ACTOS JURIDICOS

1. Modalidades en el sentido estricto y modalidades en el - sentido amplio. ....	105
A. Distintas definiciones sobre las modalidades. ....	105
B. Clasificación. ....	107
2. Del término. ....	112
A. Sus características. ....	112
B. Manera de computar el plazo. ....	116
C. Efectos del término suspensivo. ....	118

	<u>PAG.</u>
CH. Efectos del término extintivo. ....	120
3. De la condición. ....	122
A. Definición. ....	122
B. Condición suspensiva. ....	123
C. Clasificación en las condiciones. ....	124
CH. Condiciones combinadas con término. ....	126
D. Efectos de la condición suspensiva y de la resolutoria. ....	127
E. Excepciones a la regla general de la retroactividad. ....	132
4. Del modo. ....	133
A. Definición. ....	133
B. Historia. ....	136
C. Distinción entre el modo y la condición. ....	138

CAPITULO VI  
LA NULIDAD EN LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS CIVI-  
LES.

1. La nulidad absoluta. ....	141
2. La nulidad relativa. ....	142
3. Diferencia esencial entre la nulidad y la inexistencia en - el Derecho Mexicano. ....	146

PAG.

**CAPTULO VII  
LA FALTA DE RAZON DE SER DE LA INEXISTENCIA EN  
EL DERECHO MEXICANO.**

<b>1. Inexistencia.</b> .....	<b>149</b>
<b>2. Tipos de inexistencia.</b> .....	<b>151</b>
<b>3. La inexistencia en los códigos.</b> .....	<b>152</b>
<b>4. Teorías sobre la inexistencia.</b> .....	<b>153</b>
<b>5. Encuadramiento de este trabajo respecto a la inexistencia. Razón de ser del mismo.</b> .....	<b>155</b>
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	<b>159</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> .....	<b>162</b>



## INTRODUCCION

---

No podemos pasar desapercibido -pese a los tiempos tan agitados que nos han tocado vivir o quizás precisamente por los mismos- la importante actuación que en nuestra vida, la vida de todo ser humano, tiene el Derecho. Todos los actos humanos están, a cada instante, siendo condicionados por las normas jurídicas. Nos hemos acostumbrado tanto a esta situación que casi no la percatamos, tal vez porque nosotros la creamos, y la creamos precisamente para vivir con plenitud, ya que es creación del hombre el mundo del Derecho. El ser humano que se conduce conforme a las normas que sociedad y Estado le imponen, será siempre un ser libre. El mundo normativo no será nunca las rejas de una celda, sino la puerta abierta por la que el hombre alcance su libertad y, protegido por ésta, logre los supremos fines que trasciendan su existencia.

Resulta por demás sorprendente el hecho de que las personas, aun antes de nacer entren a la esfera de la juridicidad siendo salvaguardadas por ella, pues está por demás indicar la sanción penal existente para quien intente contra la vida, la vida va, del producto concebido.

El conjunto de normas que integran al Derecho, **seguirán rigiendo** a lo largo de la vida del ser concebido y nacido hasta su muerte e incluso harán que **se respeten las disposiciones contenidas en el acto unilateral de voluntad llamado testamento.**

En síntesis, el Derecho interviene en el individuo desde el momento de ser concebido y protege sus efectos jurídicos después de su muerte.

Pero apartando estos dos extremos, concepción y muerte, vemos que el ser humano en tanto vive entra bajo la protección o bajo la sanción normativa, analicemos, por ejemplo, el caso del hombre que tranquilamente descansa sentado en la banca de un parque leyendo el periódico; en apariencia, en este caso, nada tiene que ver el Derecho; pero sí, en tanto que él como todos los seres humanos somos entes que estamos dentro del orbe jurídico y como tales, sujetos de derechos y obligaciones. En nuestra ilustración, este lector es parte integrante de esta relación causal en el sentido de que debe ser respetado en su derecho de pasar un grato momento leyendo el diario; pero también estará obligado mientras descansa o después, a comportarse conforme a la normatividad que rige a las buenas costumbres y al orden público; y en el momento en que esta normatividad sea transgredida,

el Derecho intervendrá imponiendo una sanción. Vamos a poner por caso que este hombre agrediera a algún transeúnte, las normas jurídicas impondrían entonces una sanción a esta conducta ajurídica, lo grándose así, el Imperio del Derecho.

Y como este ejemplo, todos nuestros actos estarán comprendidos dentro de la interrelación protectora sancionadora de la norma.

Al respecto, Francesco Messineo nos dice: "Cada uno de nosotros puede tener que ver con el Derecho en dos medios y sentidos absolutamente diferentes, y hasta, en cierta manera opuestos: o porque tiene un derecho o porque está sometido al Derecho" (1).

Pero ya que hemos visto que el hombre está ineludiblemente inmerso en el mundo del Derecho, vale la pena definir lo que éste es y así, sin abundamientos, sino de una manera técnica: se podría afirmar sin apartarse de la realidad que el Derecho es un conjunto de normas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles. Definición que, por otro lado, distinguirá al Derecho de otras especies normativas como lo son las normas morales, religiosas, de trato social, etc.

Ante definición tan escueta, vale aquí citar la que el Dr. Raúl Ortíz - Urquidí, nos expone: "El Derecho es un conjunto de normas -

(1) Citado por Ortíz Urquidí Raúl en su Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 3.

de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de acción de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado". (2).

Tal definición, de entre las muchas que existen, nos parece la más completa y no se nos hace que sea larga, sino más bien englobadora de los principales caracteres y principios que esta rama del derecho humano debe contener. Podemos fácilmente dividir y reflexionar un poco esta definición, en cuatro partes.

1. Como un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles.

En este primer apartado vemos que existe ya una diferenciación que aparta las normas jurídicas de los demás ordenamientos normativos que, como ya vimos, son las normas morales, religiosas y de trato social. Los elementos, pues, son muy propios: bilateralidad, heteronomía y coercibilidad.

2. Existe una limitación en el actuar de los hombres que viven en sociedad.

(2) Ortíz - Urquidí Raúl,  
Op. Cit. Pág. 55.

---

O sea, que el hombre no puede actuar arbitrariamente, de manera irreflexiva; cierto es que uno de los caracteres más sagrados del ser humano radica en su libre albedrío; pero éste deberá estar condicionado a adecuarse a las buenas costumbres y a velar por el orden público, de esto ya hablamos y pusimos el ejemplo del hombre que lee el periódico en la banca del jardín.

3. Que pacíficamente se impone a los hombres porque los consideran valioso.

Aquí, prácticamente, viene siendo un corolario de la anterior; puesto que el hombre mismo se ha puesto esa limitación por considerar que el Derecho a través del Estado debe imponerse a los individuos y que es valioso que éste -el Derecho- se imponga. Y nos parece por demás trascendente este apartado, puesto que si el Derecho no se impusiera habría margen para que cada quien hiciera su voluntad y como, desgraciadamente, en el hombre hay "mala levadura" correría la sociedad el peligro del aniquilamiento de lo creado, con esfuerzo y sacrificio, por la misma sociedad.

4. Y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado.

Esto es, que cuando los límites del Derecho son rebasados, el Estado, depositario de la voluntad popular, se encargará de imponer una sanción.

Aquí es donde se hace necesario recordar (pues ante la inexorable realidad de que es el hombre, con todas sus debilidades y flaquezas, quien impone esa sanción y que, por lo tanto, no está exento de caer, ante la luz de llamativos impulsos, en prevaricación) los consejos que el Ingenioso Hidalgo diera a su escudero Sancho Panza cuando este último iba a tomar posesión como gobernador de la finca Barataria, en el sentido de que el equilibrio, (la justicia que Ulpiano define como la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo) debe prevalecer por encima de la dádiva, de los sollozos de la mujer hermosa, de las infinitas diferencias entre rico y pobre y que si algún día favoreciese a alguien, fuese en atención no a la dádiva, sino a la misericordia. (3)

Así pues, concluimos interpretando a Bertug quien nos habla del equilibrio que debe prevalecer en la balanza, que pesa por un lado el Derecho y por el otro la espada con que se hace mantener el mismo.

Dado el anterior panorama, es necesario indicar el motivo por el cual optamos por escribir sobre un tema de Derecho Civil, el que sin

(3) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 52

entrar en mayores digresiones decimos que porque el mencionado Derecho no tan sólo es una de los más antiguos y perfeccionados, sino porque también es el más inherente al hombre ya que todos sus actos estarán ligados al mismo. Desde antes de su nacimiento hasta después de su muerte. Y no hay acto que realice que no esté relacionado con él, tal y como lo dice el maestro Raúl Ortiz - Urquidí en su obra Derecho Civil.

Al abordar el tema de la "Falta de razón de ser de la Inexistencia en el Derecho Mexicano" nos proponemos: por un lado, hacer un estudio (cuya temática y secuencia no lo mencionamos aquí porque sería duplicar lo ya citado en el índice de este trabajo) de los actos o negocios jurídicos civiles y por otro, reflexionar sobre la institución de la inexistencia (que está claramente determinada en nuestro Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932) que se da cuando falta, todos los elementos esenciales del acto o negocio jurídico o alguno de ellos. Consentimiento -voluntad para los actos unilaterales- y objeto: en algunos casos como el matrimonio, la solemnidad viene siendo, también, requisito, elemento esencial.

Ya en la parte correspondiente a estos temas y en las conclusiones explicaremos con más detalle las características propias de la inexistencia.

tencia y veremos cómo esta institución existencial, formulada por los teóricos franceses y asentada en la jurisprudencia francesa, vino a llenar un hueco, ahora sí, inexistente. Es curioso hacer notar que la inexistencia que surgió en aquel país europeo, los mismos franceses no la recogieron en su Código Civil, en tanto que en México, que veníamos funcionando con las nulidades absoluta y relativa, sin existir la necesidad sí se recogió. Es plausible la forma en que el tema de la inexistencia es redactado en nuestro Código, lamentablemente en la práctica jurídica, nulidad e inexistencia se confundiendo dando lugar así a cruentas injusticias que no tendrían ocasión de darse, de no haberse incorporado a nuestra legislación la ya mencionada institución; esto suele ser una cuestión que empaña el espíritu de nuestras normas ya que estamos cabalmente de acuerdo con el Dr. Ortiz - Urquidí cuando nos dice que: "En caso de pugna entre la justicia y el Derecho, éste debe estar siempre al servicio de aquella y nunca al revés: la justicia al servicio del Derecho". (4)

(4) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil,  
Pág. 579.



## CAPITULO I

---

### LOS ACONTECERES JURIDICOS

#### CONTENIDO:

1. Teoría bipartita: A. Breve panorama del Derecho, B. El hecho jurídico. - C. Estructura del hecho jurídico. - CH. El acto jurídico. - D. Forma de estudiar el acto jurídico. - 2. Teoría tripartita: Teorías alemana y francesa, el negocio jurídico que propone el Dr. Raúl Ortiz - Urquidí. - 3. Encuadramiento de este trabajo respecto a las teorías mencionadas. Nuestra opinión personal.

CAPITULO I

LOS ACONTECERES JURIDICOS

1. Teoría bipartita:

- A. Breve panorama del Derecho. Si atendemos a la definición del término acontecer nos daremos cuenta que significa acaecer, efectuarse; esto es, que algo pasa. Lo anterior tiene su razón de ser en tanto que exista vida humana y existiendo ésta tienen, por simple lógica que suceder muchas cosas, entre ellas los acontecimientos relacionados con la juridicidad, con el Derecho.

Ya que hemos mencionado la palabra Derecho se hace necesario dejar asentada su raíz etimológica, percatándonos que dicha palabra viene de la voz latina *directum*, que significa directo, lo que en su camino no se desvía ni a un lado ni a otro, lo que es directo.

De este concepto fácilmente se desprende el significado jurídico figurado y obtenemos que *directum* quiere decir lo que está o es conforme a la ley.

No obstante que la voz es latina, los romanos no la utilizaron para designar a nuestra ciencia. Ellos empleaban el término *ius*, que significa mandato, orden dictada por el soberano.

No es el objeto de este trabajo entrar en detalle respecto a las distintas y muy variadas definiciones que sobre el Derecho se han emitido a través de los tiempos; veamos únicamente y para resumir lo que Ambrosio Colón y Henry Capitant han expresado, y en seguida transcribiremos la bien lograda definición que nos da el Dr. Raúl Ortiz - Urquidí.

Los autores Ambrosio Colón y Henry Capitant han manifestado que la palabra Derecho puede tomarse en tres acepciones diferentes.

"1o. Designa, ante todo, dicen, el conjunto de preceptos, reglas o leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad, y cuya observancia está sancionada en caso necesario por la coacción social, o dicho de otro modo, por la fuerza pública".

"2o. Designa, agregan, las facultades o prerrogativas pertenecientes a un individuo y de las cuales puede prevalearse respecto a sus semejantes en el ejercicio

de su actividad", y

"3o. Designa, concluyen, la ciencia, el estudio referente al Derecho Procesal y, en particular, a los derechos que él establece". (1)

Lo anterior, más que definición es un significado o bien lo que designa desde distintos puntos de vista, la palabra Derecho.

Ahora bien el connotado civilista mexicano Dr. Raúl Ortiz - Urquidi, es muy claro, amplio y preciso al decirnos que: "El Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señalan límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado". (2)

Aquí, se hace necesario indicar los dos grandes rubros en que dividimos al Derecho: Derecho Público y Derecho Privado.

El Derecho Público es el que rige las relaciones de los Estados entre sí, así como las que en el orden interno se establecen

(1) Citado por Ortiz - Urquidi Raúl, Derecho Civil, Pág.63

(2) Ortiz - Urquidi Raúl, Derecho Civil, Pág.55

entre los diversos órganos de un Estado, y las que éste frente a los particulares, actuando el Estado como soberano.

El Derecho Privado, por su parte, es el que rige las relaciones de los particulares entre sí, y las de éstos con el Estado, actuando éste como particular.

Dentro del Derecho Público quedan comprendidos el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal, el Procesal, el Internacional Público y, dentro del Derecho Privado, el Civil, el Mercantil, el Internacional Privado.

Fue necesario dar este panorama para entrar al estudio de los actos o negocios jurídicos civiles y como consecuencia de ello, llegar a la conclusión de que la institución de la inexistencia en México carece de aplicabilidad. Estos actos o negocios jurídicos se les llama aquí civiles para remarcar que este estudio está hecho en relación a los ordenamientos de esta naturaleza, por lo que se hace menester indicar que estas normas en el sistema de Derecho en general, son nacionales, de Derecho uniforme, legisladas, consuetudinarias, jurisprudenciales, federales,

locales, de vigencia indeterminada, de Derecho Privado, aunque las hay de Derecho Público, genéricas, ordinarias, perfectas, plus quam perfectas e imperfectas, imperativas, prohibitivas y permisivas, secundarias, taxativas, dispositivas.

Una vez expuesto lo anterior, entramos al estudio de las teorías que se han establecido respecto al hecho, al acto y al negocio jurídicos.

Pero ya que mencionamos hecho y acto jurídicos, conviene dejar establecido lo que cada vocablo significa.

- B. El hecho jurídico. Se caracteriza éste porque en él la voluntad no interviene en ninguno de los dos momentos, es decir:
- a) ni en la realización del acontecimiento y b) ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos; no obstante lo cual, éstos se producen.

Ejemplo del hecho jurídico: (aquí se nota claramente la falta de voluntad en los dos momentos) la muerte de Pedro quien, pese a los auxilios médicos no se salva, aquí el enfer

mo no deseaba morir, se produjo el hecho con independencia de la voluntad, b) pero el hecho: la muerte, produjo consecuencias en el campo del Derecho: transmisión de derechos y obligaciones hereditarias, extinción de los personafsimos, etc.

Don Rafael de Pina nos define a los hechos jurídicos "como los acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del Derecho". (3)

Para la doctrina francesa el hecho jurídico comprende todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de Derecho. Considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de Derecho, se originan, no obstante, éstas.

Los hechos jurídicos, pues, pueden ser naturales y del hombre, y en estos últimos existen los voluntarios, los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad.

Para el ilustre maestro mexicano don Rafael Rojina Villegas:

(3) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, 8<sup>a</sup> edición, México, 1979. Pág. 43

"el hecho jurídico puede ser natural y del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos jurídicos. En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvión. En uno o en otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Sólo éstos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos". (4)

En el hecho voluntario, a diferencia del acto, no existe la intención de producir consecuencias de Derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea; el Derecho le dará determinadas consecuencias, pero éstas no son deseadas por aquel que realiza el hecho jurídico.

C. Estructura del hecho jurídico.

"Hechos jurídicos *latu sensu*. Lo son todos aquellos que producen consecuencias jurídicas independientemente de la interven

(4) Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil  
6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971, Pág. 112



ción de la voluntad en cualquiera de estos momentos:

- a) La realización del acontecimiento en el que el hecho consiste.
- b) La producción de las consecuencias.

Hechos jurídicos strictu sensu. Los subdividimos en:

- I. Naturales, con total abstracción de toda intervención activa o pasiva del hombre (lluvia, temblor, etc., cuando producen consecuencias en el campo del Derecho).
- II. Naturales, pero referidas pasivamente a la persona humana, por lo cual podríamos llamarlos humanos voluntarios, esto es, producidos activamente por el hombre.

Estos hechos jurídicos pueden ser lícitos e ilícitos, entre los primeros tenemos a la gestión de negocios y a los cuasicontratos y entre los segundos a los delitos y a los cuasidelitos". (5)

Atinadamente nos instruye el Dr. Ortiz - Urquidí indicándonos que "Si todo acto jurídico es un hecho jurídico, sin embargo, no todo hecho jurídico es un acto jurídico".

(5) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 251.

CH. El acto jurídico. De todos los autores consultados únicamente encontramos pulcritud en la definición de nuestro maestro antes mencionado y al respecto nos dice que:

La voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento -primer momento- mas no en la producción de efectos -segundo momento- no obstante lo cual éstos se producen.

Por ejemplo: el caso del homicidio intencional y con agravantes y hasta brutal ferocidad, ni menos desea que se produzcan las consecuencias que el Derecho Civil señala concretamente sobre el particular: sucesión hereditaria, extinción de los derechos vitalicios, como el uso, la habitación, etc.

Al respecto, don Rafael de Pina, dice: "el acto jurídico es manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos". (6)

Para que produzca efectos -sigue agregando don Rafael- además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

(6) Pina Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México., 1956, Pág. 78

Rojina Villegas, por su parte, indica que el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

"... pues puede exteriorizarse la voluntad mediante actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de Derecho..."

"... el acto mismo de tomar posesión de una cosa sin dueño, que se ejecuta con la intención de adquirir la propiedad, aún cuando no exista manifestación de voluntad del sujeto para alcanzar ese resultado, es un acto jurídico". (7)

A esto último la doctrina francesa no lo acepta y lo considera hecho.

En cuanto a la declaración de voluntad, que puede llevarse a cabo por cualesquiera de las manifestaciones del lenguaje, oral, escrito o mímico el mismo autor sigue indicando que: "en la definición del acto jurídico se indica que la manifestación de voluntad debe realizarse con el propósito de producir

(7) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., Pág. 98

consecuencias de Derecho. Generalmente se objeta este punto de vista, estimando que el autor de un acto jurídico nunca puede prever todas las consecuencias de Derecho de su manifestación de voluntad, que incluso, el jurista puede, en ocasiones, no tener presentes en su conciencia al hacer la declaración de voluntad, todas las consecuencias que el Derecho objetivo le imputará". (8)

Y para León Duguit "es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado". (9)

D. Forma de estudiar el acto jurídico,

Nosotros vamos a estudiar los actos jurídicos por:

- I. El número de voluntades que intervienen en su formación, siendo unilaterales y plurilaterales, entre estos últimos encontramos los contractuales, colectivos, complejos o de colaboración y los actos unión.

(8) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., Pág. 103

(9) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 248

- II. Por el objeto perseguido por esas voluntades: actos regla, actos subjetivos, actos condición y actos jurisdiccionales.

Para concluir con este estudio de la teoría bipartita, es imprescindible oír la opinión de Bonnecase quien afirma que tanto el hecho como la ley son necesarios para la producción de las consecuencias de Derecho, admite a este respecto que el hecho y el acto jurídicos tienen por función poner en movimiento en contra o en provecho de una o de varias personas, una regla de Derecho o una institución jurídica, sólo que mientras que el autor del acto tiende directamente y de manera reflexiva a tal resultado, el autor del hecho lo sufre. (10)

Nuestro maestro Ortiz - Urquidí concluye diciendo lo siguiente: "Piénsese simplemente, para convencerse de ello, en que la sola voluntad humana jamás puede superar las prohibiciones de la ley (nadie puede convertirse en esclavo de otro, lo prohíbe el artículo 2o. constitucional) pero tampoco la ley, por su solo texto, puede crear sino situaciones jurídicas abstractas, mas nunca positivas y concretas a cargo o a favor de persona alguna, ya que para que esto suceda necesariamente se requiere la concurrencia del querer humano (y en el caso del hecho -

(10) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 233

jurídico se requiere la realización del acontecimiento en que -  
tal hecho jurídico consiste". (11)

## 2. Teoría tripartita:

Teorías alemana y francesa, el negocio jurídico que propone el -  
Dr. Raúl Ortiz - Urquidí.

Como ya dejamos asentado, la teoría francesa, que es la que sigue  
nuestro Derecho, reconoce nada más el hecho y el acto jurídicos, -  
siendo, por consiguiente, esta teoría bipartita.

En México, el Dr. Ortiz-Ortiguí, con gran acierto, presenta la teoría  
del hecho, acto y negocio jurídicos.

Para distinguir entre uno y otros, con claridad, es conveniente tomar  
en cuenta la intervención de la voluntad, presencia o ausencia  
de ella:

- a) En la realización del acontecimiento en que el hecho o el negocio puede consistir, y
- b) en la producción de las consecuencias jurídicas.

(11) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 234

Se ha mencionado ya que en el hecho jurídico la voluntad no interviene en ninguno de los dos momentos: a) ni en la realización del acontecimiento y b) ni en la producción de las consecuencias jurídicas, no obstante, éstas se producen. Y en cuanto al acto jurídico la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento, primer momento, mas no en la producción de efectos, segundo momento, no obstante lo cual éstos se producen.

En cambio nos ilustra el Dr. Ortiz - Urquidí en el negocio, la voluntad interviene en los dos citados momentos:

"en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas. El ejemplo típico ilustra es el contrato, pues voluntariamente lo realizan quienes lo celebran primer momento- y los propios contratantes están deseando al celebrarlo - -segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas; por ejemplo, el contrato de compra venta, ambos, comprador y vendedor desean que se produzcan favorables consecuencias jurídicas". (12)

La licitud es un requisito sine qua non, pues existiendo ilicitud no hay negocio. Veamos lo que se dijo en el anteproyecto del Código Morelense: "cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito -

(12) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 241.

primordial de producir cualesquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 26 toma el nombre de negocio jurídico". (13)

Así, pues, nuestro ya mencionado autor mexicano, introductor de la teoría tripartita, nos presenta este panorama:

- I. Hechos jurídicos en sentido estricto (ausencia de la voluntad en los dos citados momentos).
  - 1) Naturales, con total abstracción de toda intervención activa o pasiva del hombre. (Lluvia, temblor, etc., cuando produzcan consecuencias en el campo del Derecho).
  - 2) Naturales, pero referidos pasivamente a la persona humana (nacimiento, muerte natural, etc.).
- II. Actos jurídicos en sentido estricto (presencia de la voluntad sólo en el primer momento, o en los dos cuando el hecho es en sí mismo ilícito) a éstos los dividimos en a) Lícitos (cuasicontratos) b) Ilícitos (delitos y cuasidelitos).
- III. Negocios jurídicos. Presencia de la voluntad en los dos momentos, a condición de que el acontecimiento productor sea

(13) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 241



primordial de producir cualesquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 26 toma el nombre de negocio jurídico". (13)

Así, pues, nuestro ya mencionado autor mexicano, introductor de la teoría tripartita, nos presenta este panorama:

- I. Hechos jurídicos en sentido estricto (ausencia de la voluntad - en los dos citados momentos).
  - 1) Naturales, con total abstracción de toda intervención activa o pasiva del hombre. (Lluvia, temblor, etc., cuando produzcan consecuencias en el campo del Derecho).
  - 2) Naturales, pero referidos pasivamente a la persona humana (nacimiento, muerte natural, etc.).
- II. Actos jurídicos en sentido estricto (presencia de la voluntad - sólo en el primer momento, o en los dos cuando el hecho es en sí mismo ilícito) a éstos los dividimos en a) Lícitos (cuasicontratos) b) Ilícitos (delitos y cuasidelitos).
- III. Negocios jurídicos. Presencia de la voluntad en los dos momentos, a condición de que el acontecimiento productor sea

(13) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 241

lícito, estos negocios admiten dos puntos de vista.

1) Desde el punto de vista de las voluntades (número de ellas) que intervienen en su formación: A. Unilaterales B. Plurilaterales, bilaterales o sinalagmáticos, a este segundo - apartado lo dividimos en a) Actos contractuales b) Actos colectivos, complejos o de colaboración c) Actos unión.

2) Desde el punto de vista del objeto perseguido por esas voluntades: A. Actos regla B. Actos subjetivos C. Actos - condición D. Actos jurisdiccionales.

3. Encuadramiento de este trabajo respecto a las teorías mencionadas.

Nuestra opinión personal.

Nosotros pensamos que nuestro ordenamiento jurídico positivo debería considerar a la teoría tripartita, esto es, considerar tanto al hecho jurídico en sentido estricto (pues ya vimos que en sentido lato tanto el acto y el negocio vendrían siendo hechos jurídicos) como el acto y el negocio.

Hemos considerado ya que en el hecho no interviene para nada la voluntad sólo interviene en la realización del acontecimiento, primer

momento. En tanto que en el negocio jurídico, la voluntad interviene en los dos momentos, por consiguiente quedará más precisamente determinado si agregamos al hecho y acto, el negocio jurídico que vendría a esclarecer y dejar en su lugar todas las oscuridades de esta limitante división del hecho y del acto jurídicos solamente.

## CAPITULO II

-----

### ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

#### CONTENIDO:

1. Voluntad: A. Elementos esenciales del acto jurídico. - B. Nuestro Código Civil y otros autores respecto a la voluntad. - C. Situaciones para la formación de los negocios jurídicos bilaterales. 2. Objeto: A. El objeto en el Código Civil. - B. Distintas acepciones del término objeto. 3. No desconocimiento legal de los efectos deseados por el autor o las partes. Distintos autores opinan. 4. Solemnidad: A. Requisito esencial que se presenta, sobre todo, en matrimonios y testamentos.

## CAPITULO II

-----

### ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

#### 1. Voluntad:

- A. Elementos esenciales del acto jurídico. Hablamos en los negocios jurídicos del carácter esencial en los elementos al referirnos a los de existencia, pues cuando falta alguno de ellos simplemente el acto o negocio es inexistente, el término mencionado marcará hondas diferencias con los elementos de validez, que, al faltar cualquiera de estos últimos, provocará no la inexistencia, sino la nulidad.

Clasificación de los elementos esenciales:

Para nuestro estudio, clasificaremos a estos elementos en cuatro: 1. Voluntad, 2. Objeto, 3. No desconocimiento de los efectos deseados por el autor o las partes, 4. Solemnidad.

El maestro don Rafael de Pina, en su por muchas razones celebrado Diccionario de Derecho nos define a la voluntad de esta

manera: "Desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin.

Desde el punto de vista del Derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico". (1)

En las fuentes romanas la significación de la palabra voluntas se identificaba con la de la palabra consensus, animus y affectus.

Por su parte, el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que son tres los elementos esenciales del acto jurídico.

- a) Una manifestación de voluntad
- b) Un objeto física y jurídicamente posible
- c) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto.

En cuanto a "una manifestación de voluntad" nos dice el maestro Rojina Villegas que esta puede ser expresa o tácita, cuan-

(1) Véase Rafael de Diccionario de Derecho 8ª Edición México 1979.

do se desprende de hechos y omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje". (2)

b. Nuestro Código Civil y otros autores respecto a la voluntad.

Respecto a la voluntad, nuestro Código Civil nos dice textualmente en su artículo 1794:

Para la existencia del contrato, se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Por lo que atañe al consentimiento el artículo 1803, del mismo Código, nos expresa: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente".

(2) Rojas Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil  
Pág. 129.

---

Al parecer es de vital importancia el consentimiento, a tal grado que los contratos se llegan a perfeccionar por el mismo.

Veamos lo que dice el artículo 1796 de nuestro Código:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley".

Don Rafael de Pina en sus Elementos de Derecho Civil, declara:

"El elemento verdaderamente esencial del acto jurídico es la voluntad manifestada expresa o tácitamente por un sujeto capaz. La producción del acto jurídico requiere, en todo caso, de este elemento, sin el cual no existe, en virtud de su propia esencialidad". (3)

El Dr. Ortiz - Urquidí, acertadamente nos dice que en "el Código Civil nos habla de consentimiento por referirse a los contratos, sin olvidar que al lado de éstos existen los negocios unilaterales, en los que no hay sino una sola voluntad: la del autor".

(4)

(3) Pina Rafael de, Elementos de Derecho Civil, Pág. 89

(4) Ortiz - Urquidí Raúl, Pág. 274



En lo que respecta a la voluntad es necesario responder a los apartados siguientes:

- I. Cuándo tiene existencia no sólo psicológica, sino jurídica, esto es, cuándo la voluntad es susceptible en Derecho de dar nacimiento, vida, a un negocio jurídico.
- II. En qué momento liga a quien lo emite, sobre todo cuando de negocios bilaterales se trata.
- III. Cómo puede manifestarse .

Al apartado I, contestamos que cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que exista una voluntad psicológica.
2. Que la ley no niegue a esa voluntad el efecto de poder obligar, y
3. Que la misma sea serfa.

En cuanto al apartado II, vemos que es necesario determinar el momento en que la voluntad liga jurídicamente a quien la emite:

en qué momento surge, se forma el negocio.

En los negocios unilaterales no hay problema, pues el negocio surge desde que la voluntad de su autor es emitida.

Ejemplos: artículos 1860 y 1511 a 1520 del Código Civil.

### C. Situación para la formación de los negocios jurídicos bilaterales.

En los negocios jurídicos bilaterales existen dos situaciones para la formación de los mismos.

A) Entre presentes

B) Entre no presentes

A) Formación entre presentes: No ofrece ninguna dificultad en este caso. No respecto al lugar, porque éste lo será aquel en que se encuentren el oferente y el aceptante en el momento de la celebración, y no en cuanto al tiempo, porque como muy bien lo expresa Marty: "Estando el solicitante y el aceptante frente a frente, el contrato se forma en el momento en

que el segundo exterioriza su aceptación, la cual es conocida inmediatamente por el primero". (5)

B) Formación entre no presentes. - "El problema surge en realidad, cuando se trata de la formación del contrato entre no presentes, variando las soluciones según varíe el sistema a que se recurre para resolver aquél." (6)

De entre la bibliografía consultada, estamos de acuerdo con los cuatro sistemas a los que alude el Dr. Ortiz - Urquidí en su Derecho Civil.

- a) El de la declaración.
- b) El de la expedición o emisión
- c) El de la recepción
- d) El de la información o cognición

Referente al sistema de la declaración. Conforme a este sistema el contrato se forma en el momento en que se declara, en cualquier forma, la voluntad de aceptar.

En cuanto al sistema de la expedición, según este sistema el

(5) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 282

(6) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 283

contrato se forma en el momento en que el policitado, además de declarar su voluntad, la encamina fehacientemente al conocimiento del policitante.

Respecto al sistema de la recepción. De acuerdo con él, el contrato se perfecciona en el momento en que el documento, carta o telegrama que contiene la aceptación es recibido por el oferente.

Y en cuanto a lo que toca al sistema de la información, se le llama también sistema de la cognición y de acuerdo con él el contrato se forma en el momento en que el oferente se entera e informa de la aceptación del policitado. En el ejemplo que se viene poniendo, el negocio jurídico relativo se perfeccionaría hasta el momento, no en que yo recibiera la aceptación, sino hasta el momento, de conocerla, de informarme de ella, de leer la carta o el telegrama.

De los cuatro citados sistemas nuestro Código Civil toma como regla general en su artículo 1807, el de la recepción, y como regla de excepción el de la información en su artículo 2340, que así respectivamente, dicen:

Artículo 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

Artículo 2340. La donación es perfecta desde que el donatario acepta y hace saber la aceptación del donador.

Importancia de las soluciones dadas por los aludidos sistemas. Es doble dicha importancia. La primera ve la época de la formación del contrato, y la segunda al lugar de esa formación.

Epoca de la formación del contrato. De conformidad con el artículo 2014 del Código Civil, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre contratantes por mero efecto del contrato y sin ninguna dependencia de tradición, es decir, de entrega, ya sea natural, ya sea simbólica. Art. 2249 del Código Civil "Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no se haya entregado, ni el segundo satisfecho".

Lugar de la formación del contrato.

El Dr. Ortiz - Urquidí nos dice en su Derecho Civil: Para los fines de la regla *locus regit actum* conforme a la cual las formalidades necesarias para la validez del negocio jurídico se rigen por las leyes del lugar en que el negocio se celebra. De ahí que Marty - citado por nuestro autor antes mencionado - haya dicho que si se admite el sistema de la declaración o el de la expedición o emisión como también se le llama a este último sistema, el contrato se perfecciona en el lugar en que se da la aceptación, y si se admite el sistema de la recepción o el de la información, se decide que el contrato se forma en el lugar en que se recibe y conoce la aceptación.

Al apartado III, esto es, cómo puede manifestarse o bien formas o maneras de manifestación de la voluntad, según el artículo 1803 del Código Civil son dos: la expresa y la tácita.

La voluntad es expresa. Artículo 1803 del Código Civil, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Por ejemplo, que una oferta sea aceptada por alguien de palabra (verbalmente) mediante una carta (por escrito), o por una

simple inclinación de cabeza (signo inequívoco).

Seguimos con el Dr. Ortiz - Urquidí para hablar de la voluntad tácita, quien nos dice que en el mismo artículo se habla de consentimiento tácito diciendo que éste resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo: como cuando sin pronunciar una palabra celebramos un auténtico contrato de transportes con la empresa de tranvías al abordar uno de éstos, depositar en la caja recolectora el importe del pasaje y dejarnos transportar por el vehículo hasta un determinado sitio.

Los artículos 2486 y 2487 nos enseñan que no hay modo o manera más convincente de expresión de la voluntad que la conducta o comportamiento.

Por lo que se refiere al silencio no hay que confundirlo con el consentimiento tácito. En nuestro Código existen dos preceptos para entenderlo "el que calla no dice nada" artículo 2054 y "el que calla otorga" artículos 1669 y 2547.

El maestro Manuel Borja Soriano, al analizar el 2547, afirma que

"el silencio en sí mismo no produce la aceptación del contrato -negocio jurídico- sino por las condiciones en que el silencio se presenta y en virtud de las cuales se realiza una aceptación tácita". (7)

## 2. Objeto:

- A. El objeto en el Código Civil. Siguiendo con el orden que nos hemos propuesto en el estudio de los elementos esenciales del negocio jurídico, toca ahora estudiar el objeto.

Es interesante estudiar lo que don Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: "En los negocios jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto".

"La definición del acto jurídico revela su objeto, por eso decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones".

"El objeto directo en los contratos es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y el indirecto consiste

(7) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las obligaciones, 2a. edición México, 1953, Pág. 139



te en la cosa o en el hecho materia del convenio. De tal manera que un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, y así cada obligación tiene su objeto. Este objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato. Las consecuencias del contrato de compra venta, por ejemplo, recaen sobre una cosa que constituye el objeto indirecto del contrato y de la obligación creada por el mismo. Sobre este particular debe decirse que propiamente las cosas o los hechos, son objetos indirectos de las obligaciones y, por consiguiente, de los contratos, en tanto que se refieren a formas de conducta". (8)

Al referirse al objeto, nuestro Código Civil sostiene: Art. 1794-II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1824. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe:

1. Existir en la naturaleza

2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
3. Estar en el comercio.

Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible
- II. Lícito

Tratan estos dos apartados los artículos 1828 al 1931, mismo Código.

- B. Distintas acepciones del término objeto.

Don Rafael de Pina al definir los objetos del Derecho, dice: - "considéranse como tales, de acuerdo con la doctrina más generalizada, la conducta de los hombres y de las asociaciones humanas, las cosas y los productos del espíritu". (9)

El Dr. Ortiz - Urquidí, en su obra mencionada, sobre el tema, nos informa que el objeto como elemento esencial del negocio, no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en la

(9) Pina Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Pág. 95

producción de consecuencias dentro del campo del Derecho, consecuencias jurídicas que no son otra cosa que la creación, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones (todo negocio persigue, tiene por objeto producir uno o más efectos o consecuencias y toda obligación, aparte de ser siempre correlativa de un derecho subjetivo, tiene por objeto una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer) entendemos que la palabra objeto tiene las siguientes acepciones:

- I. La de objeto directo o inmediato del negocio y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas.
  
- II. La del objeto indirecto o mediató del propio negocio que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada, extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.
  
- III. La del objeto como sinónimo de la cosa, el hecho material del negocio.

Respecto a esta última acepción, el maestro Rojina Villegas en su obra citada, nos dice que: "Las cosas en sí no son objeto -

ni aun de las obligaciones".

No obstante, Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González sí aceptan al objeto como sinónimo de cosa o hecho material.

Presentación de la cosa. Para que esta prestación sea posible, la cosa objeto del negocio debe:

- I. Existir en la naturaleza
- II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie
- III. Estar en el comercio

Del apartado I, existir en la naturaleza, se requiere la existencia física, material, pues si no, la prestación sería imposible.

Quedan comprendidos dentro de este apartado los artículos 2792 y 2793: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato". O el de la venta de cosa futura a que se refiere el artículo 2309, mismo Código Civil.

Del apartado II, artículo 1825 del Código Civil, determinación por el número, el peso o la medida.

**Prestación de hechos:**

Ya sabemos que las obligaciones pueden ser de dar, de hacer o de no hacer. Ahora nos referiremos al objeto (hecho) de las dos últimas clases de obligaciones, empezando por decir que el objeto en las de hacer consiste en una acción o hecho positivo, y en las de no hacer consiste en una omisión o hecho negativo. Ese hecho, positivo o negativo, debe ser, de conformidad con el artículo 1827.

- I. Posible
- II. Lícito

3. No desconocimiento legal de los efectos deseados por el autor o las partes.

Distintos autores opinan. A este respecto, el Dr. Ortiz Uguidi, nos dice: "Un acontecimiento podrá ser todo lo voluntario que se quiera y podrán ser también muy deseados los efectos producidos por el propio acontecimiento y no obstante, si dicho acontecimiento no es lícito, sencillamente se quedará en la categoría de hecho, pero nunca devendrá acto dentro de la tesis que personalmente

postulamos. Tal es el caso, precisamente, del ejemplo del homicidio cometido con toda la intención y hasta con todas las agravantes de la ley cuyas consecuencias jurídicas producidas se desearon plenamente, pero que no diviene negocio jurídico por la innegable ilicitud del homicidio. El acto tiene que ser en sí mismo ilícito para poder existir jurídicamente como tal". (10)

Don Rafael de Pina, hablando sobre el deber jurídico nos indica que "el deber jurídico presupone siempre la existencia de una norma jurídica que se manifiesta según Federico de Castro en las siguientes direcciones.

1. Deber de cumplir el mandato concreto contenido en la norma.
2. Deber de no obstaculizar su cumplimiento
3. Deber de respetar las situaciones jurídicas creadas por o nacidas al amparo de la norma jurídica.
4. Deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma jurídica". (11)

#### 4. Solemnidad:

Requisito esencial que se presenta, sobre todo, en matrimonios y testamentos. Don Rafael de Pina define el término solemne como

(10) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 292

(11) Pina Rafael de Elementos de Derecho Civil Mexicano, Pág. 103

"el acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo como válido".  
(12)

El maestro Lozano Noriega al establecer diferencias entre el contrato formal y el solemne nos dice que "en el formal, la ausencia, la falta de formalidades previstas por la ley, produce la ineficacia jurídica. Ineficacia que siempre, en todos los casos es la nulidad relativa. En cambio, en el contrato solemne la ausencia de formalidades establecidas por la ley produce la inexistencia, es la nada; no produce ningún efecto jurídico. Hay actos solemnes, por ejemplo, el matrimonio, el testamento (el público abierto y el cerrado, deben ser otorgados ante notario, el ológrafo debe ser depositado ante el Director del Registro Público de la propiedad) pero este testamento ya no es un contrato, sino un acto solemne".

Sobre el tema, don Rafael Rojina Villegas, en la obra ya citada nos dice: "Por último, los actos pueden ser solemnes. Son aquellos actos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. Se distingue el acto solemne del formal, en que en el solemne habrá inexistencia si no se observa la

formalidad, en cambio, en el formal, habrá simplemente nulidad - relativa. Por ejemplo, el matrimonio es un acto solemne. Si este no se otorga ante el Oficial del Registro Civil, registrándose el - acto en el libro que determina la ley (libro de matrimonios), no - hay matrimonio".

Nuestro Derecho sólo reconoce como actos solemnes ciertos actos del Registro Civil; el principal de ellos es el matrimonio. Los demás actos y contratos, nunca son solemnes. No hay contratos solemnes en nuestra legislación civil, es decir, cuando la ley requiere una forma para cierto contrato, se exige simplemente como elemento de validez: si no se observa, habrá nulidad relativa, nunca inexistencia, concluirá ilustrándonos en su Derecho Civil, nuestro autor ya mencionado.



### CAPITULO III

-----

#### LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

CONTENIDO:            1. Capacidad:    A. Los elementos de validez del  
acto jurídico. -    B. Capacidad de goce. -    C. Capacidad de ejercicio.  
2. Ausencia de vicios.        3. De la ilicitud en el objeto, motivo o fin,  
o condición del acontecer jurídico:    A. La licitud y la ilicitud. -    -  
B. Distinción entre lo ilícito y lo jurídicamente imposible. -    C. Im-  
posibilidad física.        4. De la forma.

### CAPITULO III

#### LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

##### 1. Capacidad:

A. Los elementos de validez del acto jurídico. Son cuatro y estos son:

- I. La capacidad legal
- II. La ausencia de vicios de la voluntad
- III. La licitud del objeto, motivo o fin del acontecer jurídico
- IV. La forma

Vamos pues a empezar nuestro estudio hablando de la capacidad. Al hablar de capacidad, tenemos necesariamente que hablar de las dos capacidades:

- Capacidad de goce, y
- Capacidad de ejercicio

B. Capacidad de goce. Esta capacidad la tenemos todas las personas, por el simple hecho de ser personas ya que es imposible poder entender la vida de nadie sin ella. Esta capacidad de goce corresponde a la personalidad y, en esencia, se identifica con ella. Viene siendo la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de goce es un atributo de las personas y por atributo se entiende algo que le es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan. En tratándose de las personas físicas, tales atributos además de la capacidad, lo conforman el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio, la nacionalidad.

Nuestro Código llama a la capacidad de goce, capacidad jurídica.

Artículo 22. "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código".

Lo anterior no siempre ha sido así, bástenos recordar que en la vieja Roma el esclavo no era, en Derecho, una persona, sino una cosa.

Sobre la capacidad jurídica Nicolás Coviello, expresa: "La personalidad del hombre empieza con el nacimiento, que tiene lugar en el momento en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza; pero, por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical. Por lo demás, es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención quirúrgica". (1)

Volviendo a nuestro Código Civil que dice que desde que es concebido: "los efectos declarados en el presente Código" no son otros que para ser heredero o legatario (artículo 1314) o donatario (artículo 2357).

La misma idea es todavía mejor redondeada por el artículo 337 de nuestro ordenamiento civil al decir que, "Para los efectos

(1) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil  
Pág. 300

legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente de la madre, vive 24 horas o es presentado al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Conviene aquí hablar sobre la viabilidad y la no viabilidad de los niños nacidos y sus efectos jurídicos.

Por ejemplo, si Antonio, niño no viable, muere, la herencia pasa a los herederos del testador ya que no fue capaz de heredar por no reunirse los supuestos a que alude el artículo 337. En cambio si Antonio niño viable, muere, por este hecho de su viabilidad o existencia real y en términos del artículo 337 del Código Civil, pues ha vivido ya las 72 horas tiene derecho a heredar y a suceder por lo que los bienes que hubiera adquirido pasan a sus herederos legítimos.

El profesor Rojina Villegas, en su ya citado libro, nos señala grados en la capacidad de goce, veamos:

1. El grado mínimo: que corresponde al ser concebido, pero no nacido a condición de que, "desprendido enteramente del seno materno, viva 24 horas o es presentado vivo al Regis-

tro Civil (herencia, legado, donación, artículo 1314 y 2357 del Código Civil) todo lo que por estos medios pueda ser transmitido: derecho de propiedad y servidumbres, derechos reales de garantía: prenda, hipoteca, anticresis, y derechos personales o de crédito, valuables en dinero.

II. Los menores de edad, la capacidad de goce del menor es equivalente a la capacidad del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, puesto que sólo tiene, con respecto a éste, las siguientes restricciones:

- a) Para contraer matrimonio (hombre 16 años y mujer mayor de 14, artículo 148)
- b) Para ser tutor, sólo puede serlo el mayor de edad (artículo 503, fracción I).
- c) Para reconocer a los hijos extramatrimoniales menores que hayan cumplido la edad requerida para contraer matrimonio (16 años el hombre y 14 años la mujer) más la edad del hijo que va a ser reconocido (artículos 361 y 362).
- d) Para legitimar a un hijo (artículo 354 nos da el concepto de la legitimación) Este derecho sólo lo tienen los menores que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo de cuyo reconocimiento se trate (artículo 355, en relación con los antes invocados 361 y 362).
- e) Para hacer testamento, cuyo derecho sólo se adquiere hasta los 16 años de edad. Artículo 1306, a contrario sensu.

**Otros:**

- I. La que tiene el menor para ser curador (artículo 622, en relación con la fracción I del 503) y
- II. La que tiene el menor para ser curador (artículo 622 en relación con la fracción I del 503).

Finalmente, el grado máximo de capacidad de goce corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y, en general, que no esté sujeto a interdicción ni por ésta ni por ninguna otra de las causas que al respecto señala la ley (artículo 450) pues quienes se encuentran en este caso son equiparados a los menores.

Debemos señalar que la interdicción no afecta desde el punto de vista del Derecho Patrimonial puesto que la persona sujeta a ella indudablemente que puede ser y es, sin ninguna restricción, titular de derechos y obligaciones valuables en dinero, pero la interdicción sí afecta el Derecho de Familia, ya que el sujeto a interdicción carece de aptitud para casarse (artículo 156 fracciones VIII y IX así como para ejercer la patria potestad y para ser tutor o curador y todo por razones obvias, pues si el

interdicto, necesita de un curador y de un tutor, no se concibe que pueda ser tutor o curador ni representante de nadie.

Otra restricción la establece nuestro Código Civil en su artículo 390, al decir que los mayores no interdictos no pueden adoptar si no son mayores de 25 años, restricción ésta meramente civil.

Otras restricciones ya no de carácter civil sino político. Los 35 años cumplidos que para ser Presidente de la República establece el artículo 82 de nuestra Constitución federal.

Y los 30 años para ser Senador o Secretario de Estado. (Artículo 58 y 91, respectivamente, de la misma carta magna).

Otras restricciones comunes:

- a) Artículo 174, Código Civil: Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos y las que disponen los artículos 175 y 176.
- b) La que para los cónyuges divorciados disponen los artículos 157 y 158.



- c) La que se refiere a la prescripción entre consortes tal - como señala el artículo 177 y 1167 del Código Civil entre mayores o menores de edad.
  
- d) Otra nueva restricción la tenemos entre los incapacitados mayores o menores de edad, artículo 1166.
  
- e) Finalmente, hallamos una restricción para los extranjeros en la fracción I, del artículo 27 constitucional, que - así dice: "I, sólo los mexicanos por nacimiento o por na turallización (luego los extranjeros no) y las sociedades - mexicanas tienen derechos para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas".
  
- f) La fracción I del artículo 27 constitucional, consigna otra restricción a la capacidad de goce de los extranjeros, rela tivamente a la propiedad de los bienes inmuebles en la lla- mada zona prohibida; la cláusula Calvo en su aludida aplica ción de renunciar a intentar la protección diplomática: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extran

jeros adquirir el dominio directo de tierras y aguas".

Fin de la capacidad de goce:

Esto lo señala el artículo 22 del Código Civil que señala tanto el comienzo como el fin "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte".

Aquí es necesario reflexionar lo que nos dice el Dr. Ortiz - Urquidí, respecto a que no hay más que comentar que lo que dice nuestro Código: "desde el momento en que un individuo es concebido" pero a condición de que nazca "viable conforme a lo dispuesto en el artículo 337". Así también esa capacidad se prolonga, en ocasiones hasta después de la muerte, cuando hay una presunción de muerte, en que por carecer de noticias de una persona e ignorarse su paradero, se instaura con respecto a ella un procedimiento de ausencia considerándola viva, cuando que en realidad ya está muerta.

C. Capacidad de ejercicio:

El Dr. Raúl Ortiz - Urquidí, refiriéndose a esta capacidad,

es muy claro cuando expresa: "... Ahora diremos que dicha capacidad necesariamente supone la de goce, pues si ésta no existe, tampoco puede existir aquella, y ello por la sencilla razón de que si no se es titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni el cumplimiento de las segundas, ni por otro ni por sí (capacidad de ejercicio) en forma o manera alguna". (2)

Comienzo de la capacidad de ejercicio:

La capacidad de ejercicio comienza con la mayoría de edad.

Artículo 646. La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos.

Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

La representación como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

La representación es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Cuestión es ésta muy importante y como con to-

(2) Ortiz - Urquidí Raól, Derecho Civil  
Pág. 307

do acierto lo afirma el maestro Rojina Villegas: "...aún - cuando se tuviera la capacidad de goce, proplamente se carecerfa de esta aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer - los derechos que por la misma se hubieran adquirido". Pues - agrega- "¿De qué serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitar los o hacer - los valer por conducto de un representante?. (3)

Grados de la capacidad de ejercicio:

- 1o. El grado mínimo de la capacidad de obrar corresponde - tanto al concebido, pero no nacido, cuanto en general a - toda persona mayor interdicta (entre ellas las carentes to - talmente de inteligencia o perturbadas en lo absoluto de - sus facultades mentales) Estos carecen de toda posibili - dad (física el no nacido y jurídica el mayor interdicto).
  
- 2o. Incapacitado que no disfruta de su cabal juicio pero tiene - intervalos de lucidez. En esta etapa de lucidez puede - otorgar testamento por ser personalísimo, porque la ley - así lo dispone: artículo 1295 y previa la satisfacción de - los requisitos exigidos al respecto por los artículos 1307 a

(3) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 308

1311 del Código Civil.

- 3o. El menor no emancipado, puesto que si bien es verdad que como todo incapacitado, carece de facultades para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones personalmente so pena de nulidad, artículo 635.

La Ley lo faculta para:

1. Para testar si ya ha cumplido los 16 años, 1306 a contrario sensu.
2. Para administrar personalmente los bienes que haya adquirido pro su trabajo.

- 4o. Menor emancipado, tiene la libre administración de todos sus bienes no sólo los adquiridos por su trabajo, sino también todos los que sean suyos por cualquier otro título, teniendo además libre disposición de los muebles, fracción I, contrario sensu del artículo 643 de nuestro Código Civil; pero necesita:

- 5o. Finalmente, el grado último de capacidad de ejercicio corresponde al mayor de edad, de la que plenamente inviste a éste el artículo 648 del Código Civil al otorgarle sin restricciones, la libre disposición de su persona y bienes.

Adelanto de la capacidad de ejercicio.

El adelanto se logra para la emancipación a través del matrimonio, pero no hay que olvidar que el adelanto de la capacidad que con ella se obtiene no es sino para determinados efectos, mismos que el artículo 643, señala así.

Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para los negocios judiciales.

Límite máximo del menor emancipado lo constituye la edad de 18 años.

En cuanto al mínimo hay variación de edades: 16 si se trata de hombres y 14 en las mujeres. Ya que es sólo a partir de estas respectivas edades que el artículo 148 del Código Civil permite la celebración del matrimonio.

Al salir el menor de la patria potestad no vuelve a recaer en ésta, así se divorcie o enviude el menor o se anule el matrimonio.

nio.

La capacidad de ejercicio termina:

1. Se anula con la muerte
2. Por interdicción (artículo 635 a 640) y que debe ser declarada judicialmente de acuerdo con lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles.

Especies de incapaces:

La ley considera que hay dos tipos de incapaces.

1. Aquellos cuya incapacidad es al mismo tiempo natural y legal.
2. Aquellos cuya incapacidad es sólo legal, artículo 643 del Código Civil.

Respecto a la incapacidad natural y legal, nos dice el artículo 450:

- I. Los menores de edad
- II. Los mayores de edad privados de Intelligencia por locura, idiotismo o Imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

**Especies de Interdicción:**

- I. La interdicción en sentido lato (los mencionados en las cuatro fracciones).
- II. La interdicción en sentido estricto (fracciones II, III y IV).

**Fin de la capacidad de ejercicio:**

Ya hemos visto que el hombre entra a la vida jurídica al momento de ser concebido, lográndose aquí su capacidad de goce, posteriormente, como ya hemos visto logrará en términos generales la de ejercicio, con todas las restricciones e implicaciones ya anotadas y ésta, ya la de goce o la de ejercicio concluirá con la muerte.

La capacidad la otorga la ley mas no los particulares quienes no están facultados para crearla o extinguirla. Esto se deduce del artículo 1798 de nuestro Código Civil, que al respecto dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".



## 2. Ausencia de vicios:

Son el error y el miedo o temor "porque dichos vicios de la voluntad no son sino dos los que acabamos de mencionar: el error y el miedo o temor, porque cuando la voluntad se expresa sin la coacción de la violencia originadora del miedo o temor, es una voluntad libre, y cuando se expresa con pleno conocimiento de la realidad, es decir, sin error, es una voluntad consciente". (4)

Es muy acertado Planol cuando dice, "una voluntad libre y consciente". (5) Porque no procede la expresión "la no presencia o ausencia de vicios de la voluntad". Don Rafael de Pina, por su parte, es de la opinión de Planol.

Estamos de acuerdo con el Dr. Ortiz, cuando nos dice que el dolo, la mala fe, la ignorancia y la reticencia son conocidos como vicios no autónomos.

Por faltarles a éstos la autonomía requerida al respecto, no son en realidad auténticos vicios, sino meras formas de inducir a error o mantener en él a una persona.

(4) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 314

(5) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 314

3. De la licitud en el objeto, motivo o fin, o condición del acontecer jurídico.

- A. La licitud y la ilicitud. Artículo 1830 "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas - costumbres".

Las normas en general se clasifican en taxativas y dispositivas: las taxativas obligan en todo caso a los particulares, in dependientemente de su voluntad, y las dispositivas son las - que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las - partes, a una situación jurídica concreta. El concepto de lo ilícito se entiende en lo que respecta a la violación de la normas taxativas o de orden público.

Planiol dice que son disposiciones de orden público:

"En primer lugar todas las leyes de Derecho Público (constitucionales, administrativas, penales, procesales, internacionales públicas) así como las obligaciones y derechos de los - particulares en materia política, electoral, de impuestos, - servicio militar". (6)

Además, dice Planiol, una ley puede pertenecer al Derecho Privado, y, sin embargo, ser de orden público.

Estas leyes -sigue diciendo Planiol- que presentan dicho carácter pueden reducirse a cuatro categorías principales.

- a) Las que reglamentan el estado y capacidad de las personas.
- b) Las que organizan la propiedad, y especialmente la propiedad inmueble.
- c) Las que imponen a las partes prohibiciones o medidas dictadas en interés de los terceros.
- d) Las que tienden a la protección de uno de los contratantes frente al otro.

Sobre el concepto, buenas costumbres, -indica el Dr. Ortiz en su Derecho Civil- no queda más que admitir su relatividad, pues no sólo varía a través del tiempo, sino también en una época cambiando nada más de lugar.

Recuérdese que los niños espartanos cuando carecían de una salud completa era un deber matarlos en contraposición del deber moral de hoy.

En las Islas Fidji es un deber para los hijos matar a los pa-

dres ancianos en tanto que en las culturas occidentales esto es repugnante.

La eutanacla para unos es inmoral para otros moral, no hay más para determinarlo, que el prudente arbitrio y el sano juicio.

B. Distinción entre lo ilícito y lo jurídicamente imposible.

En los códigos de 1870 y 1884 estos conceptos fueron tomados como vigentes, no así el Código Civil actual, veamos:

Artículo 1830: es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1828: Es imposible jurídicamente el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Lo ilícito se puede realizar, pero está vedado, no permitido, mientras que lo jurídicamente imposible es irrealizable, pero

no vedado, prohibido ni reprobado.

Borja Soriano, quien cita a Ferrara, indica en la página 170 - de su teoría:

"Así, si en un contrato, A se obliga para con B a dar muerte a C, la prestación que consiste en un homicidio es un objeto ilícito, pero posible. "Imposible es aquello que no puede acaecer por una causa que excluya absolutamente su existencia, a la realización de la acción se opone un obstáculo insuperable: el hecho quedará siempre inejecutado, porque su ejecución es incompatible con la ley que debe regularlo necesariamente". (7)

En cambio, si alguien realizara un contrato de compraventa, pero sin que se obligara a transferirle la propiedad del objeto vendido, estaríamos en el típico caso de imposibilidad jurídica, pues no iría de acuerdo al 2248 del Código Civil, sería todo, menos contrato de compra - venta.

(7) Citado por Ortiz-Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 333

C. Imposibilidad física:

El artículo 1828 no sólo se refiere a la imposibilidad jurídica, sino también a la física: cuando el hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza. Por ejemplo, un contrato que tuviera por objeto violar las leyes de gravedad. *Nemo auditor propriam turpitudinem allegans* -Indica el Dr. Ortiz - Urquidí- : nadie puede ser oído en justicia invocando sus propios actos inmorales.

El mismo autor, nos hace en su Derecho Civil ésta pertinente aclaración:

"No hay que confundir: 1. la licitud como elemento esencial del negocio con la 2. licitud como elemento de validez del mismo.

1. Se refiere al acontecimiento mismo en que el acto consiste, matar a una persona o robar, por ejemplo.
2. Se refiere al motivo o fin perseguido por éste (arrendar a un inmueble para establecer en él una casa de asilo)

ción) o a la condición a que pueda quedar sujeto el negocio (comprometerse, supongamos, a arrendar una casa, etc., a condición de que el presunto arrendatario mate a x persona)'.  
'

#### 4. De la forma:

Aunque parezcan repetitivas las citas, interpretaciones o comentarios acerca de la obra o ideas del Dr. Ortiz, lo hacemos por parecernos, de entre la bibliografía consultada, la que mejor aclara muchos conceptos como este de la forma que, para explicarla, en tresacamos conceptos de nuestro autor.

Por forma de un negocio jurídico se entiende la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera, especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etc.) podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma. Sólo que tradicionalmente se ha llamado forma, así a secas, a la escrita, de ahí

que por antonomasia la forma sea la escrita.

**Clasificación de los negocios jurídicos atendiendo a su forma.**

1. Consensuales
2. Formales
3. Solemnes

1. **Negocios consensuales:** Los negocios que se perfeccionan por el mero consentimiento y para cuya validez, por tanto, no requiere ninguna formalidad. Esto quiere decir que no admiten la forma escrita. La factura en algunos muebles es únicamente para casos de tipo fiscal. Pueden realizarse mediante mímica, por hechos o conducta que presupongan este consentimiento o que autoricen a presumirlo.
2. **Negocios formales:** Los que necesariamente requieren, para su validez, de la forma escrita. No admiten, por ende, el consentimiento tácito, ni el manifestado por mímica o verbalmente, sino sólo el expreso y por escrito. V. gr. compra y venta de inmuebles (artículos 2317 al 2322 del Código Civil).
3. **Negocios solemnes:** Requieren de una formalidad escrita especial, pero de rango tal, que si falta, el negocio jurídico



no llega a tener existencia. En tanto en que la forma sólo es un requisito de validez sin el cual se genera nulidad en tanto que en el negocio solemne genera inexistencia.

4. Negocios reales: Hay, por último, y también en el momento de perfeccionarse el negocio jurídico bilateral en el grupo de los reales, que se perfeccionan no por el mero consentimiento o la forma escrita en su caso, sino por la entrega de la cosa. v. gr. la aparcería agrícola y de ganados y el de prenda, artículos 2741, 2752, 2858, 2859.

Nuestro Código Civil vigente se inclina hacia la corriente consensualista, artículos 1796, 1832.

Para remarcar lo anterior he aquí las palabras de García Téllez, contenidas en la exposición de motivos de dicho Código:

"Si se desea que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del Derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley, a cuyo efecto se reconoció que producen consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor,

aunque no llenen las formalidades legales". (8).

(8) Citado por Ortiz-Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 343

## CAPITULO IV

-----

### LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD DEL ACTO JURIDICO

CONTENIDO:      1. Error.      2. Grados del error.      3. Error destructivo de la voluntad o error obstáculo,      4. Error que vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa,      5. Error indiferente.      6. Error de Derecho.      7. Dolo.      8. Dolo principal y dolo incidental,      9. Dolo bueno y dolo malo,      10. El miedo o temor y la violencia.

CAPITULO IV

LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD DEL ACTO JURIDICO

1. Error:

El Dr. Raúl Ortiz - Urquidí nos dice que, el negocio jurídico para ser válido requiere, entre otros requisitos, que la voluntad no esté viciada. Y añade que, los vicios de la voluntad son dos y solamente dos: el error y el miedo o temor.

Rafael de Pina y Planiol coinciden al considerar a la voluntad libre y conciente como elemento del negocio jurídico.

Más precisamente, porque dichos vicios de la voluntad no son sino dos, los que acabamos de mencionar. El error y el miedo o temor, y porque cuando la voluntad se expresa sin la coacción de la violencia originadora del miedo o temor, es una voluntad libre, y cuando se expresa con pleno conocimiento de la realidad, es decir, sin error, es una voluntad conciente.

Es por demás indebido presentar este capítulo en forma negativa: "La no presencia o ausencia de vicios de la voluntad", sino positivamente: "una voluntad libre y conciente".

Podemos dar brevemente la noción de error diciendo que es el falso concepto de la realidad.

"Es -dice Pothier- el mayor vicio de las convenciones, pues las convenciones son formadas por el consentimiento de las partes, y no puede haber consentimiento cuando las partes se han equivocado sobre el objeto de su convención: "Non vident tur qui errant consentire". (1)

2. Grados del error. Deben distinguirse tres grados del error: el error -obstáculo o error obstativo, el error nulidad y el error indiferente, "clasificados -dice Planiol- según la naturaleza de sus efectos sobre la eficacia de la voluntad jurídica". (2)

"Y que respectivamente -agrega- corresponden a:

- 1o. Errores radicales, que impiden la formación del acto.
- 2o. Los errores de gravedad media, que no impiden la formación del acto, pero que conceden una acción de nulidad en su contra.
- 3o. Los errores leves, que son indiferentes y a pesar de los que

(1) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 318.

(2) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 318.

les el acto es válido".

3. Error destructivo de la voluntad o error obstáculo.

Se caracteriza este error porque impide el nacimiento del negocio, la formación del contrato, otros autores como Giacomo Venezian afirman que este error produce la simple anulabilidad, pero lo que de momento nos interesa es tan sólo conocer el efecto que la teoría que exponemos atribuye al error obstáculo: impedir el nacimiento, la existencia del negocio jurídico.

Hay quienes también, como los Mazeud llaman a este error, error impediante, y quien, Savigny lo llama error impropio para distinguirlo del error propio, ya que diversamente a éste, que obra directamente sobre la voluntad y la vicia produciendo la nulidad del negocio o contrato, aquél no vicia el consentimiento sino que recayendo sobre un elemento esencial del contrato, impide la formación de éste, su nacimiento, su existencia.

No son más que dos sus casos según las respetables opiniones del Dr. Ortiz - Urquidí y de los autores franceses: Planiol, Colín y Capitant, Mazeud y Balthiers, a saber:

I. Cuando el error (error in negotio) recae sobre la naturaleza - jurídica del contrato o negocio, y,

II. Cuando (error in corpore) recae sobre la identidad de la cosa.

Se estará en el primer caso: Si una persona a quien se le presta - un libro cree que el dueño se lo regala, pues en tanto para la creencia de éste el contrato es de comodato, para la de aquella es de donación. Pero es evidente que por no existir concierto o concurso de voluntades acerca de ninguno de los dos contratos, ninguno de ellos puede existir y por ende decimos que el error que recae, como en - este ejemplo, en la naturaleza del negocio, constituye un obstáculo para el nacimiento de éste.

Se estará en el segundo caso -dice el Dr. Ortiz-: Si Juan cree - venderle a Pedro el caballo A y Pedro cree comprarle a Juan el - caballo B, pues faltando el concurso de voluntades con respecto a - un elemento, la cosa (el otro elemento es el precio) sobre la que necesaria y forzosamente deben convenir las partes para que exista la compraventa (artículo 2249) lógicamente ésta, por falta de tal concurso de voluntades, no puede existir.

Por esta razón -la situación es idéntica en el caso anterior- deci-

mos que el error obstáculo origina la inexistencia del negocio - (claro, dentro de la teoría tripartita de la ineficacia) ya veremos a continuación cómo el error nulidad origina la invalidez o nulidad, y cómo el error indiferente no origina ni la inexistencia ni la nulidad.

4. Error que vicia la voluntad y que motiva la nulidad.

El Dr. Ortiz - Urquidí en su Derecho Civil, dice que: "Este es el error realmente importante, ya que su ausencia constituye uno de tales elementos y su presencia no impide que el negocio nazca, pero eso sí, herido de nulidad, y que es puntualmente la razón de su nombre: error - nulidad. Se le llama también error vicio y error determinante". (3)

El error vicio - sigue agregando nuestro autor - porque es también obvio que determina, cuando se cae en él, que la voluntad del celebrante del negocio se manifieste en un sentido en que seguramente no se manifestaría de no existir dicho error. Ya vimos cómo Savigny lo llama también error propio.

Nuestro Código, en su artículo 1813, se refiere a él señalándole -

(3) Ortiz - Urquidí Radl, Derecho Civil, Pág. 320.



los siguientes requisitos para que pueda invalidar el contrato y en general todo negocio jurídico de conformidad con el artículo 1859:

- a) Que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad.
- b) Que en el acto de la celebración del negocio se declare ese motivo o se apruebe por las circunstancias del mismo negocio, que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa el error no puede considerarse como error nulidad y por lo tanto, no puede invalidar el negocio.

Los franceses -Braudry - Lacantinerie, Plantol, Bonnecase, - - - Jossierand, etc., - citados por Rojina- estudian este error desde el punto de vista de la sustancia de la cosa sobre la cual recae, y desde el punto de vista del error sobre la persona. Entendiéndose por error sobre la sustancia de la cosa, "el que ocurre cuando los contratantes no se ponen de acuerdo en cuanto a las características fundamentales del objeto, de tal manera que, por ejemplo, alguien cree comprar un objeto de oro, cuando en realidad es de cobre". (4)

Pues bien, esto que los franceses llaman "error sobre la sustancia"

cia de la cosa" nos agrega el Dr. Ortiz, queda comprendido en lo que nuestro Código llama, indiscutiblemente que con mayor acierto en la connotación y asimismo con mayor amplitud en la extensión del concepto, "error sobre el motivo determinante de la voluntad", pues no sólo comprende -he aquí la mayor amplitud en la extensión del concepto- el error sobre la substancia de la cosa, sino también el error sobre la persona o en atención a sus conocimientos o aptitudes, pues evidentemente que sólo en este tipo de contratos el error sobre la persona puede viciar la voluntad, ya que recae sobre la persona puede viciar la voluntad, ya que recae sobre el motivo determinante de ésta.

No hay en materia patrimonial, sino de familia, un caso sobre el error sobre la persona: artículo 235. fracción I.

"Son causas de nulidad de un matrimonio: I, el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra".

"La acción de nulidad que nace del error -dice el artículo 236 de nuestro Código Civil- sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo

anule". La nulidad es, pues, relativa, y el caso es un claro caso de error determinante de la voluntad que recae sobre la persona.

##### 5. Error indiferente.

Por exclusión, es indiferente el error que ni es error obstáculo ni es error nulidad. Es decir, ni impide que el negocio jurídico nazca, ni recae sobre el motivo determinante de la voluntad.

Es de este tipo de error, el error indiferente, el contemplado por el artículo 1814, conforme al cual "el error de cálculo (también se le llama aritmético o matemático) sólo da lugar a que se rectifique". Es decir, de ninguna manera da lugar a la nulidad ni tampoco a la inexistencia (error nulidad y error obstáculo, respectivamente).

El ejemplo sería éste: compro un terreno por el que pago doscientos mil pesos, a razón de un mil pesos el metro cuadrado, creyendo que el número de éstos es de doscientos. Pero al medir lo son 195 y no 200. Pues bien, la operación es perfectamente válida en uno y en otro caso, es decir, bien que falten o bien que

sobren los metros cuadrados del terreno por los que se pagó el precio. No habrá, pues, acción de nulidad, sino sólo acción para exigir la devolución de lo que se pagó demás o acción para exigir lo que se dejó de pagar, según el caso.

6. Error de derecho:

El error de derecho junto con el error de hecho son especies del error nulidad, ambos tienen de común, según el propio precepto, que invalidan el contrato (el negocio en general, según el artículo 1859) cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o de cualquiera de las partes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o se prueba por las circunstancias del negocio, que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. Artículo 1301 de nuestro Código Civil que así dice: "Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa que resulta errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador".

Un claro ejemplo del error de derecho, sería el que nos da el maestro Raúl Ortiz - Urquidí diciendo que: "alguien, creyendo que el único hijo que tiene no puede heredar por no ser hijo de matrimonio (típico error de derecho, pues nuestras leyes no incapacitan a éstos

al respecto) así lo expresa en el testamento ológrafo que de su puño y letra redacta, (artículos 1550 a 1564) y por tal razón, como igualmente lo expresa en su aludido testamento, instituye a su sobrino como su único y universal heredero.

La acción de nulidad que en la especie tendría el hijo preferido - indudablemente que prosperaría, en razón:

- I. De que el error, causa de la nulidad, recae sobre el motivo determinante de la voluntad del testador para instituir heredero a su sobrino y no a su hijo: su falsa creencia de que los hijos que, como el suyo, son extramatrimoniales, no pueden, por ley, heredar; y
- II. De que dicha causa es declarada expresamente en el testamento y por ello sin lugar a duda de que la institución del sobrino como heredero se debió única y exclusivamente a que el testador estaba convencido (claro que erróneamente) de que su hijo, por no ser de matrimonio no podía heredar". (5)

En nuestra legislación anterior no se admitía como causa de nulidad el error de derecho, sino solo el de hecho - afirma el Dr. Ortiz -

(5) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 323

ello se debió a que el sistema fue lógico con el principio que tanto el Código de 70 como el de 84 consignaban, el primero en su artículo 21 y el segundo en el 22, en el sentido de que "la ignorancia de las leyes (debidamente promulgadas, agregaba el Código de 84) no sirve de excusa, y a nadie aprovecha", pero que el Código actual suavizó en los términos de su artículo 21, que así dice: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el ministerio público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público".

Louis Jossérang en "Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado", agrega un caso más a los anteriores. Este: cuando el error recae sobre la causa de la obligación.

"Creo estar obligado, dice, a cumplir un legado puesto a mi cargo por un testamento y, en esta creencia, suscribo un pagaré en fa -

vor del pretendido legatario; con posterioridad, se descubre un testamento que revoca el que contenía tal disposición; desde ese momento, la obligación que había suscrito está desprovista de causa; en consecuencia, debe quedar sin efecto pura y simplemente". (6)

Al respecto, el Dr. Ortiz - Urquidí, dice no estar de acuerdo por que cree que está herido de nulidad o bien el caso es claro: es un caso de error por ignorancia.

Otra clasificación del error. Esta clasificación atiende el origen del error y según ella éste puede ser simple o inducido por dolo, por mala fe, por ignorancia o por reticencia.

Serfa simple -ilustra el Dr. Ortiz- por ejemplo, si compro un anillo como si fuera de oro cuando que en realidad es de plata, pero con un baño de aquel metal; pero sólo que quien me vende el anillo a su vez cree también, sinceramente, que es de oro, pues así lo compró, más si el vendedor es quien le da o manda a dar el anillo el baño en cuestión para hacerme creer que es de oro macizo (la maquinación o artificio a que alude el artículo 1815) entonces el error ya no es simple, sino inducido por dolo y serfa de mala fe si

(6) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl Pág. 319

el vendedor al adquirir el anillo fue también engañado, pero descubierto el error se lo calla y así se hace la venta.

#### 7. Dolo :

El Dolo corresponde a los vicios no autónomos de la voluntad, para entender nosotros lo que es el dolo es necesario remitirnos al artículo 1815, de nuestro Código Civil que al respecto, dice: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé a la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Hacen alusión al mismo dolo, los artículos siguientes:

Artículo 1816. El dolo o mala fé de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de ese acto jurídico.

Artículo 1817. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.



No son el dolo y la mala fé auténticos vicios, sino meras formas de inducir a error (el que indiscutiblemente sí es un vicio) o mantener en él a una persona.

Es necesario remarcar aquí que para poder anular un contrato con base en el dolo y la mala fé, no es necesario que éstos provengan de una de las partes, sino también de un tercero, pero sabiéndola aquella (artículo 1816), bajo el concepto de que si ambas partes proceden con dolo o mala fé, ninguna de ellas puede alegar la nulidad ni reclamar indemnización alguna.

#### 8. Dolo principal y dolo incidental:

El Dolo principal se le llama dolo determinante y dolo causante ya que da causa o motivo a la nulidad del negocio así celebrado. Es el que se emplea para determinar la voluntad de una persona al celebrar un negocio jurídico, de tal modo que si las maquinaciones o artificios en que dicho dolo consiste no se hubieren empleado para inducir a error o mantener en él a esa persona, el negocio no se habría celebrado.

El dolo incidental no mueve a la persona contra quien se emplea, a

la celebración del negocio, puesto que ya tenía decidido celebrarlo, sino sólo "a cerrar el contrato en condiciones distintas de las que sin él había admitido". (5) "El portador de una acción desea venderla, pero lo engañan acerca del precio cotizado en Bolsa y la vende por 100, en vez de exigir 120. El vendedor, en nuestro ejemplo, deberá respetar la venta, contentándose con obtener la diferencia de 20 en que se le engañó.

Y lo mismo en el caso inverso, o sea cuando A desea comprar una acción y se le engaña haciéndole pagar más de lo que vale en Bolsa". (6)

9. Dolo bueno y dolo malo:

"Dolo malo: Este se da, por ejemplo, cuando una persona me vende un corte de casimir del país haciéndome creer que es inglés, pues hasta le manda poner un sello entretelido que diga "Made in England" y me hace pagar por ese casimir del país el precio del inglés, se dice que ha procedido con dolo para inducirme a error y, por consecuencia, la venta queda viciada de nulidad". (7)

"Dolo bueno: Pero si esa persona me dice que el casimir es del

(5) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 325

(6) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 325

(7) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 324

país, pero tan bueno como el inglés y que en vez de adquirir uno de éstos y pagar por él un alto precio, le compre yo el suyo que es mucho más barato, y bajo esa consideración lo compro, el dolo resulta bueno y por ello no dará causa a nulidad (artículo 1827, in fine). (8)

10. El miedo o temor y la violencia:

El Dr. Ortiz - Urquidí hace las siguientes consideraciones:

El miedo o temor: Es este, el miedo o temor, el verdadero vicio de la voluntad, y no la violencia como generalmente se afirma, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo.

La violencia: La violencia puede ser física o moral. "Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño para lograr el mismo objeto: o bien cuando merced a la misma fuerza se pone en pe-

(8) Ortiz - Urquidí Raúl Derecho Civil Pág. 324

ligo la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima".

No siempre la violencia física constituye un vicio de la voluntad, pues hay ocasiones en que es la negación misma de ésta, ya que la anula en forma tal que no deja al violentado ninguna posibilidad, por mínima que ésta se suponga, para elegir entre la celebración del negocio jurídico o su no celebración.

Aquí estaremos ante el caso de inexistencia y no de nulidad, pues en todos estos casos hay siempre posibilidad, por mínima que se suponga, de que el violentado se resista y no acceda.

La violencia moral: amenazas que importen un peligro, pero no cualquier peligro, sino "de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes" (Art. 1819).

Vamos a seguir al Dr. Ortiz - Urquidí, en los siguientes ejemplos:

- a) La vida: Te mataré si no me vendes tu casa.
- b) La honra: Le diré a todo el pueblo, si no me regalas tu caballo, que no eres el hombre honrado por el que pasas ser aquí, sino el gángster que fuiste en Chicago.

- c) La salud: Te cortaré la cara si no me prestas tu coche.
- d) La libertad: Te mandaré secuestrar si no me haces socio de tus negocios. No sería amenaza decirle a una persona que haya dado a otra cheque sin fondos en pago de un dinero que le debe: "denunciaré el delito para que se te procese y se te meta a la cárcel si dentro de tantos días no me traes en efectivo el importe del cheque que me estás debiendo".
- e) Una parte considerable de los bienes: Volaré tu fábrica si no me das en usufructo tu rancho; pero si digo: "Destruiré este lápiz tuyo si no me das en usufructo tu rancho", no habrá, para la ley, violencia moral productora del miedo que vicie la voluntad, dado que tal lápiz, ni con mucho, puede ser estimado como parte considerable de los bienes del amenazado.

La amenaza tiene que ser: En todos estos casos sería, no en broma, y quien la lance sea una persona capaz de cumplirla, de infundir realmente miedo al amenazado.

Las personas, sujetos pasivos de la acción violenta: No son todas las personas, sino, conforme al citado artículo 1819, sólo el propio directamente interesado, su cónyuge, sus ascendientes sin limitación de grados, sus descendientes también sin tal limitación y sus parientes colaterales dentro del 2o. grado, es decir, sus hermanos.

Los sujetos activos de la acción: De que se trata, esto es, las personas de quienes pueda provenir la violencia son, conforme al artículo 1818, alguno de los contratantes o un tercero, interesado

o no en el contrato.

Temor reverencial: Así como el dolo bueno no da causa a la nulidad, también existe el temor reverencial, que tampoco origina aquella. Artículo 1820: "El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar al consentimiento".

... Pues bien, aunque el papá haya intervenido, la voluntad de Juan no fue del todo libre para celebrar la operación, puesto que sufrió la presión de su progenitor en el sentido indicado, ello no obstante Juan carece de acción para demandarme la nulidad de la compra-venta, precisamente por tratarse de temor reverencial y no del temor que de acuerdo con la ley vicia la voluntad

Irrenunciabilidad y pérdida del derecho de reclamar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia: El artículo 1822 de nuestro Código Civil, nos dice a lo sumo a esto: "No es lícito renunciar para lo futuro de la nulidad que resulte del dolo o la violencia". En cuanto a la violencia el artículo 1822, mismo Código, dice: "Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios".

## CAPITULO V

### DE LAS MODALIDADES EN LOS ACTOS JURIDICOS

CONTENIDO: 1. Modalidades en el sentido estricto y modalidades en el sentido amplio: A. Distintas definiciones sobre las modalidades.- B. Clasificación. 2. Del término: A. Sus características.- B. Manera de computar el plazo.- C. Efectos del término suspensivo.- CH. Efectos del término extintivo. 3. De la condición: A. Definición.- B. Condición suspensiva.- C. Clasificaciones en las condiciones.- CH. Efectos de la condición suspensiva y de la resolutoria.- D. Excepciones a la regla general de la retroactividad de la condición. 4. Del modo: A. Definición.- B. Historia.- C. Distinción entre el modo y la condición.

CAPITULO V

DE LAS MODALIDADES EN LOS ACTOS JURIDICOS

1. Modalidades en el sentido estricto y modalidades en el sentido amplio;

A. Distintas definiciones sobre las modalidades:

Ernesto Gutiérrez y González dice que en la investigación que realizó se dio cuenta que los autores hablan de las modalidades sin definir las, "el único autor que se refiere a ellas y que habla de su origen, pero sin dar tampoco un concepto de las mismas, es el abogado mexicano don Germán Fernández del Castillo quien se expresa así sobre el particular:

Modalidad es palabra reciente en la lengua castellana, a la cual se introdujo por la palabra francesa modalité, empleada en el lenguaje científico para designar ciertos aspectos que revisten las cosas, o sea una cualidad de ellas que sirve para considerarlas desde un punto de vista especial.



Modalidad, palabra castellanizada, es el modo de ser de una cosa, o sea la forma variable y determinada que puede tener una persona o una cosa, sin que por recibirla se cambie o detenga su esencia. No puede confundrsele con la palabra modificación, pues ésta implica un cambio sustancial y no accidental. (1)

Gutiérrez y González dice, en la obra abajo mencionada, apoyándose en Fernández del Castillo y en las ideas del argentino Salvat y fundándose asimismo en la definición que de la condición da don Antonio de J. Lozano elabora la siguiente definición:

"Modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico".

El Dr. Raúl Ortiz - Urquidí, sobre las modalidades, nos dice: "Las modalidades del negocio jurídico son las restricciones fijadas a éste por el autor o las partes, bien para que no se produzcan desde luego todos los efectos del negocio, o bien para que los mismos no se extingan de inmediato. (La ley puede -

(1) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl Pág. 472

fijar, en situaciones especiales, dichas modalidades, como - en el caso de las leyes de moratoria)". (2)

Primeramente vamos a distinguir las clases de modalidades - que existen y así tenemos que son: La condición, el término y el modo.

B. Clasificación. De la anterior definición se desprende que las modalidades pueden tener por objeto:

1. O bien suspender los efectos del negocio jurídico.
2. O bien extinguir los efectos del negocio jurídico.

Cuando se trata del punto 1. Suspender los efectos del negocio jurídico, vemos que se presenta:

- a) El término suspensivo
- b) La condición suspensiva

Y notamos que mediante tales modalidades que las mismas partes fijan al negocio, desean que éste no produzca desde luego - todos sus efectos.

(2) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 473

Anotando un ejemplo del Dr. Ortiz anotamos los siguientes -  
ejemplos:

- a) Ejemplo de término suspensivo. El día primero del mes entrante, que Juan y Pedro fijan como fecha para el pago de los 5 mil pesos que hoy le da prestados aquel a éste.

Mientras no se llegue la fecha que aquel consiste quedan -  
suspendidos, paralizados, aplazados, no, por cierto y de  
ninguna manera el nacimiento del negocio jurídico, su -  
puesto que el contrato ya se celebró y por tanto existe des  
de el momento de tal celebración, sino los efectos del mis  
mo, ya que ni el prestatario está obligado a pagar ni el mu  
tuante está facultado a exigir el pago sino hasta la llegada  
del término, no obstante que la obligación del uno y el de -  
recho del otro a dicho pago existen ya, supuesto que nacie  
ron en el momento mismo en que se celebró el contrato y  
el mutuante entregó el dinero al mutuuario.

- b) De la condición suspensiva: Te regalaré este automóvil  
si te recibes de médico, ésta puede o no realizarse por  
eso es una condición inversa al término que siempre se

realiza.

- a) Término extintivo
- b) Condición resolutoria.

Cuando el autor o las partes desean que de inmediato el negocio produzca plenamente sus efectos, pero bajo la amenaza de quedar extinguidos a la llegada del acontecimiento en que tales modalidades consistan, extinción que por cierto se produce sin retroactividad en el caso del término y con retroactividad en el caso de la condición.

- a) Término extintivo. El caso más común es el del contrato de arrendamiento en cuyo caso la fijación del término no impide que el contrato produzca plenamente sus efectos a partir de su entrada en vigor; pero eso sí, el vencimiento del plazo fijado, por eso se le llama extintivo ya que a partir de entonces, entre otros efectos, ni el arrendatario tendrá derecho a seguir ocupando la casa ni el arrendador a seguir cobrando rentas.

El Dr. Ortiz nos da el siguiente ejemplo en el caso de:

- b) De la condición resolutoria. Te seguiré dando esta pensión

mensual que hoy comienzo a darte a condición de que no te reprobem en ninguna de las asignaturas de la carrera, el acontecimiento de la reprobación es aquí la condición, por que puede o no realizarse. Teniendo ésta el carácter de resolutoria en atención a que, de realizarse, cesa de inmediato mi obligación de seguir dando la pensión y no sólo, sino que el pensionado está obligado, salvo pacto en contrario, a devolverme el importe de las pensiones recibidas. Justamente por este efecto retroactivo no se le llama condición extintiva, sino resolutoria, diversamente a lo que acontece en el término, que por carecer de tal efecto retroactivo, sí se le llama extintivo, como ya lo vimos.

La concepción contenida en la definición dada es la de las modalidades en sentido estricto, la que tradicionalmente ha considerado y considera sólo a la condición y al término como las únicas modalidades del negocio jurídico. Estas consisten en un acontecimiento futuro pero hay otras restricciones no futuras sino de cumplimiento inmediato pero que al fin y al cabo no deja de ser una restricción a la libertad de acción de aquel a quien se le impone, podemos decir que por modalidad también debe entenderse como se entiende, la

carga, impuesta en un negocio jurídico al agraciado con una liberalidad, a esta liberalidad se le llama modo.

A las modalidades se les llama también elementos accesorios y no ocasionan ni nulidad ni inexistencia.

Negocios puros y simples: Cuando no existe modalidad alguna.

Condición combinada con término:

Te regalaré esta motocicleta si te recibes de ingeniero durante este año.

Modo combinado con término:

El museo de la casa que te regalo la mantendrás al servicio del público durante cincuenta años.

Negocios que no admiten modalidades:

Los onerosos no admiten el modo.

El matrimonio y el reconocimiento de hijos no pueden ni admiten el término o la condición.

"Los negocios jurídicos que admiten sólo la condición, pero no el término, tenemos la institución de herederos, no así el legado, que además de la condición, también admite el término". (3)

## 2. Del término:

- A. Sus características. El término o plazo es un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio jurídico.

El término puede ser suspensivo o extintivo;

Es suspensivo cuando retarda, suspende -de ahí su nombre- por todo el tiempo que transcurra hasta la llegada del acontecimiento en que la modalidad consiste, la plena producción de los efectos del negocio. Ejemplo: no se puede cobrar un dinero dado a plazo sino hasta que llegue el término. Suspende, aplaza el cobro, pero no lo extingue puesto que a la llegada del término se puede hacer uso del dinero.

(3) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 477

El término es extintivo cuando -por el contrario del suspensivo- permite, mientras llega, que el negocio produzca plenamente sus efectos, mismos que, naturalmente, se extinguirán, cesarán, a la llegada de aquél. Por eso se llama extintivo. Ejemplo: el ya mencionado contrato de arrendamiento en el que se establecen derechos entre arrendador y arrendatario. Pero todos esos derechos y obligaciones se extinguirán al vencimiento de ese plazo fijado.

Plazo determinado y plazo indeterminado: cierto o incierto, respectivamente,

Artículo 1954 del Código Civil "entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar". Por ejemplo: el 10 de enero, el 17 de abril, el 12 de octubre, etc., del año entrante o de cualquier otro año. En cambio, cuando el acontecimiento necesariamente debe llegar, pero se ignora la fecha precisa de esa llegada, entonces decimos que el plazo es incierto, como el caso de la muerte de una persona.

Un claro ejemplo de un negocio jurídico sujeto a este tipo de término lo constituye el contrato llamado de seguro de vida,



pues no podemos decir que esté sujeto a una condición sino a un término.

Mas como ya dijimos, el término consiste en un acontecimiento futuro de realización cierta, pensamos que para evitar cualquier equivocación sería mejor designar al término o plazo no cierto como tal, sino como término o plazo determinado, y al incierto como término o plazo indeterminado.

La ley usa el término determinado e indeterminado en su artículo 2478 del Código Civil al hablar de los arrendamientos rústicos o privados, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado...

Otras especies de términos:

1. El voluntario. Que puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se señala la fecha en forma clara y precisa: lo de enero, 5 de febrero, 17 de abril. Es tácito cuando no se hace el señalamiento en la forma indicada sino que el término se deduce de la naturaleza del negocio, cuando es inadmisibles que tengan ejecución inmediata: ejemplo: un arquitecto que construye una casa no la puede hacer ni en

un día ni en dos este ejemplo enmarca en lo que dice el artículo 2080 del Código Civil.

- II. El Legal. El no señalado por el autor o las partes sino por la ley. Ejemplo, las leyes de moratoria, nos dice el Dr. Ortiz - Urquidí que como se sabe son recursos extremos a los que el Estado recurre para amortiguar situaciones económicas cuando existe inseguridad o desconfianza generales, como la del 14 de diciembre de 1916. Artículo 1806 del Código Civil.
  
- III. El Judicial. Llamado también de gracia, o sea el fijado ni por la ley ni por las partes, sino por el juez. A este término se refiere el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles: "La confesión judicial expresa que afecte a toda demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor...".  
  
Este término no puede ser más que suspensivo; pero no extintivo, puesto que las obligaciones sólo pueden extinguirse por voluntad de las partes o de la ley, más nunca del juez.
  
- IV. Plazo de distancia, artículo 1806, Código Civil, y alude a

dicho término el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles.

- V. El Término Esencial: Puede ser el de la entrega de un vestido para una ceremonia, el del arrendamiento de vivienda o albergue para una noche o durante el verano, el de la entrega de título cuyo depósito se exige para concurrir a una cierta reunión. Cuando la prestación se deba al llegar un determinado día, cualquier prestación posterior carecerá de valor. A menos que la parte a cuyo favor se estableció el término opte, vencido éste, por exigir el cumplimiento de la obligación.

B. Manera de computar el plazo:

1. El del inicio del plazo:

Gutiérrez y González - en su obra citada - señala los sistemas francés y español.

En el francés no debe incluirse el día en que éste principia ya que resulta muy difícil que nazca a las 0 horas, 1 segundo; en el sistema español el día debe computarse completo.

Nuestro Código Civil sigue este último sistema en su artículo 1956 dispone que se contará el plazo de la manera prevenida en los artículos 1176 al 1180, el 1179 estatuye: - - "el día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo".

En materia mercantil se sigue al francés. El Código de Comercio no tiene un concepto expreso similar pero se infiere de su artículo 84 que sigue al sistema francés, en materia procesal tanto civil como mercantil se sigue el sistema francés. Sin embargo, como excepción el Código de Comercio adopta el español en su parte final de su artículo 1077 al estatuir que "los términos improrrogables que consisten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación...".

## II. El del curso del mismo:

En cuanto a la manera de computar el término o plazo durante el curso del mismo, la regla en materia sustantiva, sea civil o mercantil, es uniforme: "No quedan excluidos los días feriados", "Los meses se regularán con el número

ro de días que corresponda" a no ser el último cuando sea feriado, según el artículo 1180. En cambio, en materia procesal de acuerdo con el 131 del Código de Procedimientos Civiles y el 1076 del Código Civil usando ambas las mismas palabras, así lo establecen. "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

### III. El de su terminación:

La regla es única en todas las materias: Si el último día es feriado no debe computarse, en materia procesal los artículos 131 y 1076 acabados de transcribir, el artículo 1180, en relación con el 1956 "Cuando el último sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

### C. Efectos del término suspensivo:

Hay dos situaciones:

#### I. Cuando el término está pendiente de realizarse.

1o. La suspensión, no del nacimiento de la obligación y el

derecho correlativo, sino de la exigibilidad de aquélla y del ejercicio de éste.

El término suspensivo no suspende la obligación y el derecho correlativo ya que surgen a la vida jurídica en el momento de la celebración del negocio, y lo único que no puede hacerse es exigir por el acreedor que su deudor le pague mientras el término no se venza. Es la exigibilidad la que se suspende y de ninguna manera el nacimiento de la obligación y de su correlativo derecho. El pago anticipado se tiene por bien hecho así lo dice el artículo 1957 de nuestro Código Civil "Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse". A lo único a que se tendrá derecho será a reclamar del acreedor los intereses de los frutos que éste hubiere percibido de la cosa, pero no a que se le devuelva lo que hubiere pagado anticipadamente".

2o. La suspensión del curso de la prescripción.

Con lo que se quiere decir que mientras el término no llegue, la prescripción no puede correr.

Que el cómputo de ésta no empieza a partir de la fecha de la llegada del término.

II. Cuando el término suspensivo ya se realizó.

Cuando se vence el término, cuando éste llega, el efecto es obvio: el negocio produce plenamente sus efectos.

Cobran vigencia:

- I. La exigibilidad de la obligación y la posibilidad jurídica del ejercicio del derecho correlativo.
- II. El curso de la prescripción, pues a partir de entonces, se hace exigible la obligación y comienza a correr la prescripción.

III. Efectos del Término extintivo:

- I. Cuando el término extintivo esté pendiente de realizarse:  
En esta situación, el negocio produce plenamente sus efectos.

El efecto del término extintivo pendiente de realizarse es permitir que el negocio que está sujeto a él produzca plenamente todas sus consecuencias. Por ejemplo, el contrato de arrendamiento.

II. El término extintivo ya realizado:

El vencimiento del término extintivo produce el efecto de extinguir, como su nombre lo indica, de hacer cesar, las consecuencias del negocio que está sujeto a dicho término. Por ejemplo: el contrato de arrendamiento que vencido el plazo cesan sus efectos. Artículo 2485.

Efecto común al término suspensivo y al extintivo.

Ambos términos tienen de común que sus efectos no son retroactivos, sino futuros, salvo pacto en contrario.

Por ejemplo, la obligación sólo se hace exigible a partir del vencimiento del plazo concedido y de ninguna manera en forma retroactiva (término extintivo).

Otro ejemplo (término extintivo): Tomo en alquiler, por uno o más años 30 cabezas de ganado vacuno con facultad de disfrutar, de gozar, de hacer míos sus frutos: las crías y la leche, etc., pues bien, mientras no llegue la fecha en que se convino para disfrutar de los frutos antes mencionados y en virtud del alquiler, mi derecho es de continuar con el disfrute hasta que el plazo llegue.



A quien favorece el término.

El artículo 1958, que el plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que -agrega el mismo artículo- resulte de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las partes.

### 3. De la condición:

#### A. Definición.

La condición es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio jurídico.

Se obtiene la consecuencia de que la condición y el término se parecen en tanto que ambos consisten en acontecimientos futuros, pero substancialmente se diferencian en cuanto a que el término es de realización cierta y la condición es de realización incierta, pues el acontecimiento en que aquel consiste siempre llega, mientras que la condición puede o no realizarse.

Así, si alguien le dice a una persona que le donará su biblioteca si se recibe de abogado, está condicionando la donación a un hecho incierto, de no segura realización, puesto que la recepción profesional en cuestión puede o no realizarse.

#### Retroactividad de la condición.

Es regla general que la condición produce sus efectos retroactivamente, con algunas excepciones, por ello hay diferencia entre el término y condición ya que el término no produce sus efectos retroactivamente, sino a partir de su vencimiento.

#### B. Condición suspensiva.

Es suspensiva cuando de su realización depende que se produzcan plenamente los efectos del negocio jurídico, y es resolutoria cuando de su realización depende la extinción de los efectos del aludido negocio. Albaladejo llama respectivamente a ambas condiciones, suspensivas o iniciales y resolutorias o finales, en razón de que del cumplimiento de ellas depende, dice, o bien el comienzo (suspensivas) o bien la cesación (resolutorias) de los efectos del negocio.

C. Clasificaciones en las condiciones,

La siguiente clasificación es de nuestro maestro el Dr. Ortiz -  
Urquidí:

Posible: A contrario sensu de la que sigue.

Imposible: El artículo 1828 establece que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización -imposibilidad jurídica- artículo 1347 del Código Civil.

Lícita: Es lícito el hecho que es conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, artículo 1830 a contrario sensu.

Ilícita: Es ilícita el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres".

Positivas: Es positiva la condición cuando consiste en un hecho, por ejemplo: Si vas a Tehuantepec, te regalo mi caballo.

Negativa: Cuando consiste en una omisión: "Si no vas a Tehuantepec, te regalo mi caballo".

Potestativa: Se le llama también voluntaria y es la que depende sólo de la voluntad de una de las partes que no puede ser la del obligado.

Ejemplo: Si vas a Oaxaca o si haces este trabajo te regalo mi caballo.

Casual: Cuando no depende de la voluntad de las partes, sino de un acontecimiento natural o de la voluntad de un tercero. Por ejemplo, Si llueve o si Juan participa en tal concurso te regalo mi caballo.

Mixta: Cuando al mismo tiempo que depende de la voluntad de un tercero, depende también de la voluntad del acreedor. Por ejemplo: Si te casas con la muchacha tal te regalo mi biblioteca. Porque el casamiento en que consiste no solamente depende de la voluntad del acreedor, sino también de la

voluntad de la muchacha, que bien puede desear casarse con aquél, pero también puede desear lo contrario.

#### CII. Condiciones combinadas con término:

Puede suceder que se señale una condición que deba realizarse dentro de un término. Por ejemplo, si le digo a Juan: te vendo mi casa a condición de que te recibas de abogado a más tardar durante este año. Dispone al respecto nuestro artículo 1946 que la obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda -condición positiva- en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse (un supuesto) o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse (otro supuesto).

Aquí el primer supuesto es Juan y el segundo "o en razón de que por una enfermedad pierde el habla y aún el uso de la razón antes de que el año termine y no se recibe de abogado, la obligación contraída queda sin efecto en cualquiera de ambos supuestos.

2. Puede darse el caso, y este caso lo contempla el artículo 1947,

de que la obligación se contraiga bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique -condición negativa- en un tiempo fijo: Si no llueve esta noche te regalo este libro.

El propio artículo dispone que si no hubiera tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiera querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación. Ejemplo, si una persona le dice a otra: te regalaré el precio de las entradas de la función teatral de esta noche si no llueve, la condición deberá reputarse cumplida si en las horas en que normalmente empieza una función de este tipo no ha llovido, pues en este caso no se ha dicho expresamente que si no llueve de tales a cuales horas, sino simplemente si no llueve pero como se trata de una función que debería realizarse esta noche, indudablemente que atenta la naturaleza de la obligación contraída, debe, en la forma antes dicha, tenerse por cumplida la condición.

D. Efectos de la condición suspensiva y de la resolutoria:

- I. Efectos que produce la condición estando pendiente de realizarse.

Impide esta condición que el negocio jurídico sujeto a ella produzca plenamente sus efectos.

Sobre el particular existe disensión, acerca de si el efecto de la condición suspensiva consiste, estando pendiente ella de realizarse, no en impedir que el negocio produzca plenamente sus consecuencias jurídicas como lo acabamos de mencionar, sino en impedir el nacimiento, la existencia misma del negocio o de la obligación en su caso.

Para quienes creen que lo que se suspende es el nacimiento de la obligación y aún del negocio, el artículo 1939 le sirve de apoyo el artículo 1939 de nuestro Código Civil que así dice: - "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación". A los otros los apoya el 1942 del Código Civil: "En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho."

En resumen: La condición suspensiva pendiente de realizar

Impide, no el nacimiento del negocio ni tampoco el de todos los efectos de éste, sino solo el de uno, el del "efecto querido", que es nada menos que la obligación principal.

El maestro Ernesto Gutiérrez nos dice que "La obligación sujeta a condición suspensiva ya nació y existe como cualquiera otra obligación no sujeta a modalidad, con la variante de que está en suspenso su exigibilidad". (4)

Sigue agregando el maestro Gutiérrez y González:

"Considero que con la transcripción hecha de la obra de Enneccus y de Kelsen, no se puede seguir sosteniendo que la condición suspensiva suspende el nacimiento de la obligación..."

El Dr. Ortiz - Urquidí, dice en su Derecho Civil: "Por eso en el artículo 198 de nuestro tantas veces citado anteproyecto de Código Civil para el Estado de Morelos (1944 - 1945) textualmente dijimos: El negocio jurídico es condicional cuando la plena producción de sus efectos, o su resolución, dependen de un acontecimiento futuro e incierto".

Condición resolutoria pendiente de realizarse (pendente conditione)

(4) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 506.



Permite que el negocio produzca plenamente sus efectos:

En el caso de un arrendamiento con la condición de que un hermano soltero no se case surte todos sus efectos mientras el hermano no se casa.

Condición suspensiva realizada.

El efecto que produce la condición al realizarse es el nacimiento definitivo de los derechos y obligaciones a ella supeditados. O dicho mejor: realizada la condición suspensiva se producen plenamente los efectos del negocio sujeto a ella.

Por ejemplo: Pedro ofrece regalarle a Juan un reloj de oro si éste obtiene el título de ingeniero, en cuanto se reciba de ingeniero nacerán los derechos y obligaciones respectivos.

Condición resolutoria realizada (existente conditione).

El efecto que produce la realización de la condición resolutoria es el de extinguir los derechos y obligaciones supeditados a ella.

Del arrendamiento sujeto a la condición del matrimonio del hermano del arrendador, si tal matrimonio llega a realizarse y por ello se cumple la condición pactada, los efectos del

contrato quedan extinguidos.

Certeza de que la condición suspensiva no se realizará:

De carácter positivo: "Te regalaré un coche si Juan triunfa en el concurso" si muere antes de que se realice el concurso, la obligación caduca (artículo 1946).

De carácter negativo: "Te regalaré mi coche si Juan no participa en el concurso" antes de la celebración Juan muere, la celebración no puede nacer y queda sin efecto, aquí "la condición deberá reputarse cumplida", la obligación, en consecuencia, surgirá en todo su vigor y "será exigible", - como lo dispone el artículo 1947.

Certeza de que la condición resolutoria no se realizará.

No está prevista por la ley como en el caso de la condición suspensiva, pero veamos el siguiente ejemplo:

Pedro y yo sujetamos la terminación del contrato de arrendamiento que con él celebré hoy con respecto a una casa de mi propiedad, a la condición de que si mi sobrina Juana se casa operará dicha terminación en razón de que será ella quien -

ocupe la casa por habérsela yo prometido como regalo de bodas. Mi sobrina muere, ¿qué pasa? se convierte en puro, y se afirman todas las consecuencias y efectos que produjo desde su celebración.

B. Excepciones a la regla general de la retroactividad de la condición:

Son dos:

a) El pacto expreso en contrario.

A un estudiante le dan la cantidad de mil pesos mensuales a condición de que no lo reprueben en ninguna materia pero si lo reprueban y cesa así el derecho a seguir percibiendo esa cantidad y devolviendo las cantidades dadas. Mas si se conviene que no habrá devolución se evita el efecto retroactivo de la condición.

b) La imposibilidad material.

Como en el caso de la condición resolutoria del arrendamiento.

Condición que al llegar extingue los efectos del contrato. Mas si las rentas se pueden devolver, no podemos decir lo mismo de la ocupación de la casa arrendada, - ya que ello es materialmente imposible. Por ello mismo el efecto retroactivo no puede producirse, dado que sería injusto que una de las partes devolviera las prestaciones que hubiera recibido, o sean las rentas, y la otra no, ya que devolver la ocupación es absolutamente imposible de toda imposibilidad.

Naturaleza inesencial de la retroactividad:

Nuestro artículo 1941 expresamente consigna las excepciones antes dichas: en la inteligencia de que hay legislaciones como la alemana que sólo reconocen efectos retroactivos - cuando la intención de las partes ha sido dárselos.

#### 4. Del modo:

##### A. Definición.

La definición más generalizada del modo es la que afirma que

es una carga accesoria impuesta por el autor de una liberalidad, al agraciado con ésta.

**Análisis:**

- I. Consiste en una carga
  - II. Es una carga accesoria
  - III. Es una carga impuesta en negocios jurídicos que entrañan una liberalidad.
  - IV. La carga es impuesta por el autor de la liberalidad
  - V. La carga se impone al agraciado con la liberalidad
- 
- I. Se entiende por carga en derecho a una subespecie de obligación, en la carga hay sólo la obligación pero no el derecho. Si al agraciado con una liberalidad (donación) se le impone la carga de tener abierta al público en las horas hábiles de los días hábiles la biblioteca existente en dicha casa, tendrá la obligación de cumplir con la carga: pero nadie tendrá derecho de exigirle que la cumpla.
  - II. Cuando se afirma que el modo es una obligación accesoria, lo que se quiere decir es que tal carga nada tiene que ver con la naturaleza propia del negocio con el que

se le relaciona, pues es por completo extraña a dicha naturaleza. Ejemplo: Pedro hace donación a Pablo de una quinta de su propiedad, pero le impone la obligación de levantar en ella un monumento artístico, constituye un verdadero cargo, porque ella es extraña a la naturaleza del contrato de donación.

- III. Con relación a la tercera característica diremos que la opinión generalizada, casi unánime, de la doctrina al respecto, es en el sentido de que el modo sólo puede darse en los negocios jurídicos que impliquen o entrañen una liberación: la donación, por acto entre vivos, y el legado en actor por causa de muerte.
- IV. El modo jamás puede tener otra fuente que no sea la voluntad, la ley, por ejemplo, nunca puede fijarlo, como ya vimos que sí puede hacerlo con el término o plazo.
- V. Salvat: El "modo tiende siempre a limitar o aminorar un derecho y, por consiguiente, no se concibe sino como una imposición al adquirente de él". (5)

(5) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, Pág. 529.

B. Historia:

Dice don Orenco Vicente Torralba Soriano "que el modo tiene historia, pero no evolución histórica" ya que su estudio se transforma en pura erudición, en repetición y comentario de los textos romanos, sin que se aprecie un cambio, un progreso, en su estructura jurídica". (6)

Nuestro Derecho no se desentiende del modo, pues contiene referencias concretas a él, entre otras en los artículos 1361, 1362, 1418, 2336, 2337, 2368, etc.

Queda en pie la pregunta: ¿hay acción, de acuerdo con nuestro Derecho, para exigir judicialmente la ejecución forzada de la carga o modo?

Por lo antes expresado la respuesta al interrogante planteado, no podría ser sino negativa: en el evento de que el agraviado con la liberalidad no cumpla con la carga impuesta, habrá en todo caso derecho a promover la revocación de la liberalidad, pero no a demandar el incumplimiento del modo.

(6) Citado por Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil Pág. 529

Casos en que puede existir el modo.

Según Giorgi, repetido por Borja en las pp. 37 y 38 (II de su teoría) son los siguientes.

- I. Cuando la carga consiste en una prestación a favor del - que la impone. Por ejemplo: si la donación se realiza a condición de que los árboles sean plantados por el agraciado con la liberalidad en el terreno de ese tercero.
  
- II. Cuando, por último, la carga consiste en una prestación que no interesa directamente a nadie, sino que constituye un simple deseo del que la impone.

Giorgi, citado por el Dr. Ortiz - Urquidí, pone este ejemplo: "Te doy mi silla de San Martino para que, o a condición de - que tú eleves allí un monumento de Victor Manuel".

Otro: Cuando la carga no interesa directamente a una persona determinada, sino a un grupo indeterminado. Como sucederá en el caso de que el donatario mantenga abierta al público en las horas hábiles de los días laborables la biblioteca - existente en la casa donada.



C. **Distinción entre el modo y la condición:**

El modo no es una condición técnicamente hablando, ya que entre ambas existen varias diferencias, unas genéricas y otras específicas, como a continuación veremos.

- I. La carga o modo es una obligación, la condición es un acontecimiento, un hecho.
- II. La obligación en que el modo consiste es actual, presente; el hecho constitutivo de la condición es futuro.
- III. La carga es cierta; la condición incierta.

Son diferencias específicas entre el modo y la condición suspensiva, y entre el modo y la condición resolutoria, respectivamente, las que siguen:

- I. El modo obliga, pero no suspende, la condición suspende, pero no obliga.
  - II. La inejecución -Dice el Dr. Ortiz - Urquidí- del modo
-

da mérito a la revocación; la realización de la condición resolutoria a la resolución son instituciones que tienen de común que ambas destruyen la obligación; pero se distinguen en que en tanto que la resolución es propia de negocios bilaterales, la revocación lo es de los unilaterales.

## CAPITULO VI

-----

### LA NULIDAD EN LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS CIVILES

1. La nulidad absoluta.
2. La nulidad relativa.
3. Diferencia esencial entre la nulidad y la inexistencia en el Derecho **Mexicano**.

CAPITULO VI  
-----

LA NULIDAD EN LOS ACTOS O NEGOCIOS  
JURIDICOS CIVILES

La nulidad es tratada por los juristas denominándola la teoría de las nulidades siendo uno de los autores que así la llama nuestro maestro tantas veces citado Dr. Raúl Ortiz - Urquidí y volvemos a invocarlo pues para nuestro entender es el autor que expone estos temas con mayor claridad que los clásicos que hemos leído ya que éstos contienen lagunas en su exposición y otros pecan de demasía haciendo que esta temática se torne confusa.

Al respecto nuestro maestro ya citado nos dice en su Derecho Civil que existen dos tipos de nulidades: la absoluta y la relativa.

1. La nulidad absoluta:

Existirá nulidad absoluta cuando de los cuatro elementos de validez del que nos habla el artículo 1795, la capacidad, la voluntad libre y no viciada, la forma y la licitud, carece el negocio jurídico de este último elemento, pero según nuestro ordenamiento jurídico no únicamente se produce la nulidad absoluta sino también la relativa en el

artículo 2225, que así dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley. Así, pues, la falta de licitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del negocio, puede producir o bien la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa.

Conforme a la parte final del artículo 2226, la nulidad absoluta se caracteriza:

- a) Porque puede hacerla valer cualquier interesado.
- b) Porque es inconvulidable.
- c) Porque es imprescriptible.

## 2. La nulidad relativa:

Nuestro Código, ajustándose al respecto a la teoría clásica, considera que la nulidad será incontestablemente relativa -artículo 2228, - cuando de los cuatro elementos de validez ya mencionados, artículo 1795, falta cualquiera de ellos. Sólo que no es cierto como indistintamente lo expresa dicho artículo 2228, que "la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo".

A este respecto, el Dr. Raúl Ortiz - Urquidí cree que aquí existiría, dentro del purismo de esta doctrina, inexistencia y no la nulidad ya que ni psicológica ni jurídicamente hablando podemos decir que seres humanos de edad tan temprano tengan, propiamente, voluntad.

La nulidad relativa se caracterizará de acuerdo con la teoría clásica en:

- 1o. Que ésta sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley.
- 2o. Que es convalidable.
- 3o. Que es prescriptible.

Más ahora nuestro Código, apartándose de dicha teoría y también inspirándose en Bonecase, ya no exige que concurren estos tres elementos para que la nulidad sea relativa, sino que basta con la presencia de uno de ellos -con más razón con la de dos o tres- para que la nulidad relativa se produzca.

Así a contrario sensu lo dispone la parte inicial del artículo 2227

al establecer que "la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres (los opuestos) enumerados en el artículo anterior" para la nulidad absoluta.

Para ambas nulidades es común que los efectos de la sentencia que las decreta se produzcan retroactivamente, esto es, a partir de la celebración del negocio nulo y no a partir de la ejecutoria de sentencia.

La diferencia está en que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, como lo dice el artículo 2227 parte final, aquí hay casos en que el acto nulo absolutamente no puede producir efecto alguno, como lo sería, v. gr. el caso de la asociación delictuosa, pues indudablemente que dicha asociación no produciría en el orden civil, efecto legal alguno, ni siquiera transitoria o provisionalmente.

Los casos en que, por el contrario, la nulidad absoluta produce efectos, lo encontramos en el matrimonio, en los hijos o en las personas o bienes de los cónyuges.

Los artículos 2226 y 2227 se refieren a las respectivas característi

ticas de la nulidad absoluta y de la relativa, así como a la cuestión concerniente a la producción provisional de efectos de ambas nulidades y el 2225 al caso concreto de la ilicitud como causa tanto de una como de la otra de las dos nulidades. Y los artículos del 2338 al 2242 de nuestro Código Civil, aluden a las reglas de las nulidades.

Teoría de las nulidades: antes de aparecer la categoría de los actos inexistentes, no había dificultad en llamarla teoría de las nulidades, pero es impropia esta expresión, pues dentro del purismo del lenguaje no puede dicha expresión comprender en su connotación a la inexistencia.

Teoría de la invalidez - nos dice el Dr. Ortiz - Urquidí - esta denominación no resuelve el problema si se tiene en cuenta que resulta tautológica, puesto que en el fondo nulidad e invalidez significan lo mismo: lo que es nulo carece de validez.

Teoría de la ineficacia: tampoco es idóneo ya que sin ser nulos son ineficaces como los negocios sujetos a condición suspensiva resolutoria.

En México estamos de acuerdo con el Dr. Ortiz - Urquidí cuando nos dice que opta por la denominación: Teoría de las Nulidades para los



negocios que teniendo existencia jurídica, estén, sin embargo, heridos de nulidad y Teoría de la Inexistencia, Teoría de la nada - la llama Lutzesco para los negocios que carecen de dicha existencia.

### 3. Diferencia esencial entre la nulidad y la inexistencia en el Derecho Mexicano:

Ya hemos visto que para que se dé la nulidad absoluta se requiere de que de los elementos de validez mencionados en el artículo 1795 de nuestro Código Civil: capacidad, voluntad libre y no viciada, forma y licitud carece el negocio de la licitud y que la nulidad relativa se da cuando de los cuatro elementos falta cualquiera de ellos pudiendo ser la licitud o cualquier otro elemento. En tanto que para que se genere la inexistencia según el artículo 2224 en relación con el 1859 de nuestro Código en vigor, el acto jurídico -negocio- es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, es decir, cuando falta uno de sus elementos esenciales o de existencia, mismos que están señalados para el contrato en el artículo 1794. Se habla para los contratos de consentimiento de ambas partes y no de voluntad que es propia de los actos unilaterales.

El artículo 1794 no incluye la solemnidad que es requisito esencial. Y es que en México no tenemos un contrato solemne que sea de contenido patrimonial, sin importar que sus consecuencias sean de tipo patrimonial.

## CAPITULO VII

-----

### LA FALTA DE RAZON DE SER DE LA INEXISTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

CONTENIDO:    1. Inexistencia.    2. Tipos de inexistencia,  
3. La inexistencia en los Códigos.    4. Teorías sobre la inexistencia,  
5 Encuadramiento de este trabajo respecto a la inexistencia. - Razón de ser del mismo.

## CAPITULO VII

-----

### LA FALTA DE RAZON DE SER DE LA INEXISTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

#### 1. Inexistencia:

Si somos justos al dar una definición de Inexistencia diremos sin temor a equivocarnos que es la nada absoluta de hecho y de Derecho. Por consiguiente, ni el legislador ni los juzgadores pueden ni deben ocuparse de ella. En la Inexistencia el negocio supuestamente realizado no existe, ni por ende, puede producir efectos de ninguna especie, ni menos efectos de naturaleza jurídica. En los negocios afectados de Inexistencia el acto en esencia es realmente inexistente, y por ello mismo no hay que hacer valer esta Inexistencia ante nadie, ni menos tampoco hay por qué hacer que el Juez tenga formalmente que declararla, ni mucho menos tiene la ley por qué estatuir la. En esencia, para reconocer si hay Inexistencia es necesario atender a estas reglas fundamentales:

- 1a. Siempre que falte un elemento esencial del negocio Jurídico y no haya un principio de ejecución, estaremos en presencia de

la auténtica, de la verdadera inexistencia.

- 2a. Pero si faltando uno o más elementos esenciales ese principio de ejecución existe, el caso no será ya de inexistencia, sino de nulidad - nulidad absoluta - que sí debe ser declarada judicialmente al hacerse valer, por virtud del mandato contenido en el artículo 17 constitucional, de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

El maestro don Rafael Rojina Villegas considera a la inexistencia como una sanción que tiene por objeto declarar que un acto jurídico carece de sus elementos esenciales y, por lo tanto, es "la nada" para los efectos del Derecho. Es decir, se desconoce toda existencia al acto jurídico y se le priva totalmente de efectos en virtud de que le falta al mismo un elemento esencial o de definición, sin el cual no puede concebirse siquiera.

Más adelante, el maestro Rojina cita un texto de Planiol que en seguida transcribiremos, no sin antes indicarnos que es justamente en el Derecho de Familia en donde se originó, en Francia, la teoría de la inexistencia a propósito de ciertos matrimonios:

"Origen de la teoría de los actos inexistentes. La distinción entre los actos nulos y los inexistentes era desconocida por el antiguo Derecho. Fue inventada a propósito del matrimonio para privar a ciertas uniones de todo efecto civil, aunque la ley no decreta su nulidad. Su idea se ha encontrado en las siguientes palabras del primer concilio: "Es necesario no confundir -dice- los casos en que el matrimonio no existe y aquellos en que puede nulificarse... No existe matrimonio cuando se ha asentado que la mujer dio su consentimiento sin ser esto cierto: si la mujer lo otorgó, y pretende después que fue forzada a ello, hay matrimonio, pero no puede ser anulado". (1) La teoría fue presentada primeramente por Zacharias; a partir de entonces ha sido aceptada por todos los autores, felices de encontrar en ella un medio para evitar las dificultades y poder anular los matrimonios sin un texto legal. Pero nunca han podido ponerse totalmente de acuerdo sobre los detalles ni, sobre todo, que su teoría sea aceptada por la jurisprudencia".

## 2. Tipos de Inexistencia:

Son dos estos tipos: la Inexistencia de fondo y la Inexistencia de forma.

(1) Rojas Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, 6a. Ed., Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 268.

La primera se presenta cuando falta el elemento esencial de la voluntad o el elemento esencial del objeto; en tanto que la inexistencia es de forma cuando falta la solemnidad.

### 3. La inexistencia en los Códigos:

Como ya hemos visto la inexistencia está regulada en nuestro Código Civil vigente. Sin embargo, no siempre ha sido así. En los Códigos de 1870 y 1884, siguiendo en este aspecto el Código francés, no se reglamentaba la inexistencia.

Bien podríamos decir que en los mencionados 1870 y 1884 se confundían la inexistencia y la nulidad, pues al hablar ambos de los elementos del contrato mezclaban elementos de existencia y de validez, como si fueran de la misma categoría y como si produjeran la misma ineficacia (artículos 325 del Código de 1870 y 1279 del Código de 1884).

A este respecto el maestro Rojina dice:

Existen aquí dos elementos esenciales indebidamente clasificados como de validez, tanto en el Código francés como en nuestros códigos

gos de 1870 y 1884; el mutuo consentimiento y el objeto. Estos dos elementos se consideraban de igual categoría que la capacidad y la forma, que son elementos de validez y que originan la nulidad en el caso de inobservancia.

Ya en el código en vigor se ha considerado conveniente definir la inexistencia y establecer una clasificación correcta de los elementos esenciales y de validez. Se declara que el acto jurídico puede ser inexistente por falta de voluntad o de objeto que pueda ser materia de él, y esto es una regla no sólo para los contratos, sino para todos los actos jurídicos, aplicable, por lo tanto, a los testamentos, al matrimonio, etc.

Después, tratándose de los contratos, se estatuye por una parte los elementos esenciales y, por otra, los elementos de validez: capacidad, forma, finalidad lícita y ausencia de vicios.

#### 4. Teorías sobre la inexistencia:

La teoría clásica bipartita francesa aceptó la teoría de las nulidades absoluta y relativa.



En cambio, la teoría clásica tripartita incluyó a la inexistencia.

Bonaccase elaboró su teoría que en concreto no es sino la clásica tripartita, pero retocada y que es la que inspiró al legislador de 28, a instancia del maestro Borja Soriano, para reglamentar esta materia en nuestro Código Vigente. Al respecto el Dr. Ortiz - Urquidí concluye dejando las cosas en su lugar con el siguiente comentario: "...no somos antiinexistencialistas sino por una razón: porque nos parece inconcebible que se diga que no existe lo que existe". (2)

Para concluir, el Dr. Ortiz - Urquidí, y continuando con el tema de la inexistencia, nos presenta una síntesis del planteamiento del problema, así:

- I. Hay verdadera, auténtica inexistencia - la nada absoluta, con la que, precisamente por ser la nada, ni la ley ni el juez tienen por qué meterse - cuando en un pretendido negocio jurídico falta la solemnidad (siempre, naturalmente, que la ley la requiera).
- II. Hay igualmente auténtica inexistencia - también la nada absoluta con la que tampoco ni la ley ni el juez tienen por qué meterse

(2) Ortiz - Urquidí Raúl, Derecho Civil, parte general, Pág. 566

se- cuando la voluntad no se manifiesta, no se exterioriza en ninguna forma, ni por tanto se llega a celebrar el negocio deseado, que así las cosas sólo se queda en deseado, pero no en realizado.

III. Si hay falta absoluta de voluntad pero existe un principio de ejecución del negocio, éste no es ni puede ser inexistente, sino nulo. (Sería, entre otros, el caso aludido por Napoleón, en el que la mujer dijo no y en el acta de matrimonio se asentó falsamente que dijo sí; el principio de ejecución lo constituiría aquí el acta que hay que anular.)

IV. Si lo que falta es el objeto o si hay desconocimiento legal de los efectos deseados por el autor o las partes (no es posible concebir estos casos sin que el negocio llegue materialmente a celebrarse) tampoco hay inexistencia sino nulidad". (2)

5. Enquadramiento de este trabajo respecto a la inexistencia. Razón de ser del mismo:

Pese a que el Código Civil vigente que entró en vigor en 1932 se ocupó de plantear con claridad todo lo relativo a la nulidad e inexistencia, consideramos que la institución de la inexistencia salió

(2) Ortiz- Urquidí Raúl, Derecho Civil, Parte General, Pág. 574, México, 19

sobrando ya que ésta sólo fue motivo de la jurisprudencia y doctrina francesas sin que se aplicara en realidad en los negocios cotidianos. Realmente no teníamos necesidad de tal importación al adoptar esta figura jurídica, y de ahí que como lo dijera el Dr. Ortiz Urquidí salimos "más papistas que el Papa". Con toda evidencia se prueba la sin razón de la inexistencia atendiendo a que entre nosotros siempre habíamos funcionado con las dos nulidades clásicas: la absoluta y la relativa.

Este sistema de las nulidades para los franceses claro que resultó insuficiente, pues fue en atención que entre ellos rige el principio de que la nulidad siempre debe ser declarada judicialmente, en tanto que entre nosotros siempre ha regido un principio distinto: que la declaración judicial solamente es necesaria cuando haya un principio de ejecución, ya que de otra forma la nulidad absoluta se produce ipso jure, esto es, por el solo hecho de cometerse la infracción. Volvemos a repetir que la figura de la inexistencia no lo consigna el Código Civil francés y sólo es entre nosotros en donde venimos a crear un sin número de confusiones donde margen a que verdaderos casos de nulidad sean tratados como de inexistencia, sobre todo en lo que respecta a los matrimonios pues es común que cuando existe doble matrimonio se atienda a la infracción como nulidad cuando es inexistencia.

Es pues inconcebible que se diga que existe lo que no existe, es de interés para nuestro ordenamiento jurídico, para los juristas, los hechos, actos o negocios que producen consecuencias de Derecho y si las producen es que existen. No hay pues que hablar de actos inexistentes, sino en última instancia de actos o negocios afectados de nulidad.

No obstante, no vamos a negar del todo a la inexistencia pues ésta se presenta en toda su magnitud cuando, por ejemplo, en un matrimonio o no se ha celebrado la solemnidad que el acto requiere o para nada se ha exteriorizado la voluntad de casarse. De lo contrario no se trata más que de negocios no inexistentes, sino inválidos, esto es, nulos.

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES

1. Determinándose la inexistencia y la nulidad en función, respectivamente, de los elementos esenciales y de los de validez del acto jurídico (negocio para la teoría tripartita) empezaremos por establecer que son cuatro dichos elementos esenciales:  
a) la voluntad; b) el objeto; c) el no desconocimiento legal de los efectos deseados por el autor o las partes, y d) la solemnidad, pero sólo cuando la ley la requiera.
  
2. Son elementos de validez: a) la capacidad de ejercicio (la de goce es atributo de las personas, puesto que todos los seres humanos la tenemos por el solo hecho de ser personas); b) la ausencia de vicios de la voluntad; c) la licitud en el objeto, motivo o fin del acontecer jurídico, y d) la forma, cuando la ley la requiera.
  
3. En posesión de los anteriores elementos, podemos afirmar con toda certeza que si falta alguno de los esenciales la sanción será la nulidad.
  
4. Pero como son dos las nulidades (la absoluta y la relativa) y

cuatro los elementos de validez, la dificultad estriba en saber -  
cuándo se está en presencia de una o de otra.

5. Se estará en presencia de la nulidad absoluta, cuando de los cuatro elementos de validez del negocio jurídico falte la licitud en el objeto, en el fin o en la condición del negocio, y siempre que esta nulidad sea imprescriptible e inconvaleable y pueda hacerla valer cualquier interesado.
6. Habrá nulidad relativa cuando falta cualquiera de los elementos de validez restantes, o sean la capacidad, la ausencia de vicios y la forma.
7. Sin embargo, la ilicitud es causa de nulidad relativa cuando ésta -  
es prescriptible o es convaldeable o puede hacerla valer únicamente la persona cuyo favor la establece la ley.
8. Se generará inexistencia, dentro del purismo de esta teoría, siempre que falte un elemento esencial (con más razón, dos o más) del negocio jurídico.
9. Lo anterior no obstante, compartimos plenamente el parecer del -

maestro Ortiz - Urquidí en el sentido de su anti-inexistencialismo y de que salió sobrando haber traído a nuestro Derecho la institución de la inexistencia, que por cierto los mismos franceses, que fueron quienes la instituyeron, no la registraron en su Código, por lo que resultamos "más papistas que el Papa", como lo dice el propio Dr. Ortiz - Urquidí.

10. A manera de conclusión final diremos, para redondear el tema, - que el artículo 1794 (que concretamente se refiere al contrato de contenido patrimonial) no incluye la solemnidad como requisito esencial, porque en México no tenemos contratos solemnes con dicho contenido.



B I B L I O G R A F I A

- |  |  |
|--|--|
| Borja Soriano, Manuel  | Teoría General de las Obligaciones, 2a. edición, México, 1953.                                       |
| Cervantes Saavedra, Miguel de                                | El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha, 2a. edición de Espasa-Calpe, Buenos Aires, Argentina. |
| Código Civil   | Editorial Porrúa, México, 1972   |
| Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios. | Editorial Porrúa, Méx., 1972   |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.       | Editorial Porrúa, Méx., 1972   |

- García Maynez Eduardo      Introducción al Estudio del Derecho, 14a. edición, México, - 1948.
- Gutiérrez y González, Ernesto      Derecho de las Obligaciones 4a. edición, Puebla, México, 1971.
- Lozano Noriega, Francisco      Contratos, 1a. edición, Editorial Asociación Nal. del Notariado Mexicano, A.C., México, 1970.
- Ortiz - Urquidí, Raúl      Derecho Civil, 1a. edición, editorial Porrúa, Méx. 1977.
- Pina, Rafael de      Diccionario de Derecho, 8a. edición, México, 1979.
- Pina, Rafael de      Elementos de Derecho Civil Mexicano, Méx., 1956.
-

Real Academia Española

Diccionario de la Lengua Española,  
19a. edición Madrid, 1970.

Rojina Villegas, Rafael

Compendio de Derecho Civil, 6a.  
edición, Editorial Porrúa, México,  
1971.

Impresiones

arien al instante, s.a. de c.v.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO

(CASI ESQ. CON BRASIL)

MEXICO 1, D. F.

526-04-72

529-11-19